



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 136 DE 04 AGO. 2020**

( )

"Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

**EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 070 del 5 de mayo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.311 del 11 de mayo de 2020, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, originarios de la República Popular China (en adelante China), que para efectos de la presente resolución en adelante serán relacionados como tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015 se informó la apertura de la investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, a los exportadores y productores extranjeros a través del representante diplomático de la República Popular China en Colombia, para su divulgación al Gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución y los cuestionarios.

Que en atención a las solicitudes presentadas por la CHINA CHAMBER OF INTERNATIONAL COMMERCE y las sociedades GRANADA S.A., CODIFER S.A.S. y FERROMENDEZ S.A.S., mediante la Resolución 111 del 1 de julio de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.363 del 2 de julio año en curso, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 9 de julio de 2020 el plazo con que contaban todas las partes interesadas para dar respuesta a cuestionarios dentro de la presente investigación.

Que de conformidad con el artículo 30 del Decreto 1750 de 2015, transcurridos dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura por supuesto dumping, la Dirección de Comercio Exterior debe pronunciarse mediante resolución motivada, sobre los resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y, si es del caso, puede ordenar el establecimiento de derechos antidumping provisionales. Asimismo, el mencionado artículo prevé que la Dirección de Comercio Exterior de oficio o a petición de parte interesada, siempre que circunstancias especiales lo ameriten, podrá prorrogar el plazo señalado para la determinación preliminar hasta en 20 días más.



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

Que en consideración a las dificultades que manifestaron las partes interesadas para reunir la información que les permitiera dar respuesta a cuestionarios, debido a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19; en atención a la solicitud de prórroga para adoptar una determinación preliminar presentada por las sociedades GRANADA S.A., CODIFER S.A.S., FERROMENDEZ S.A.S., FERREORIENTE LTDA., INDUVACOL S.A.S., CASAVAL S.A. y TECNITUBERÍAS S.A.S.; entre otras razones, la Dirección de Comercio Exterior por medio de la Resolución 118 del 13 de julio de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.374 del 13 de julio del mismo año, estableció hasta el 22 de julio de 2020 el plazo para que todas las partes interesadas ampliaran la información relacionada con los cuestionarios, así como prorrogó hasta el 4 de agosto de 2020 el plazo para adoptar una determinación preliminar.

Que el artículo 44 del Decreto 1750 de 2015 establece que con el fin de impedir que se cause daño durante el plazo de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior podrá aplicar, mediante resolución motivada, derechos antidumping provisionales, después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación, mediante el diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe, si se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación, se ha determinado que causan daño a la rama de producción nacional y la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

De esta manera, se podrán aplicar derechos provisionales, si se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación, se ha determinado que las mismas causan daño a la rama de producción nacional y la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Que los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para las etapas de apertura y preliminar de la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior, tales como la solicitud presentada por TENARIS TUBOCARIBE LTDA. en nombre de la rama de producción nacional, la similitud entre el producto nacional y el importado, la representatividad de los productores nacionales, información sobre dumping, amenaza de daño importante y relación causal, con sus respectivos soportes probatorios, así como la aportada por las partes interesadas en respuesta a cuestionarios y la acopiada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior durante la etapa preliminar, reposan en el expediente D-215-47-108.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 1750 de 2015, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación preliminar de la investigación administrativa, ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente antes mencionado.

## **1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO**

### **1.1 REPRESENTATIVIDAD**

Con base en la información contenida en la solicitud de investigación y conforme lo disponen los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 1750 de 2015, el apoderado especial de la sociedad peticionaria manifestó que ésta representa el 100% de la producción nacional del producto objeto de investigación.

En el mismo sentido, en la solicitud TENARIS TUBOCARIBE LTDA. sostuvo que es la única compañía en Colombia fabricante de la tubería de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, de sección circular, soldados o sin soldadura, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), y que no existe otra compañía o productor que no esté participando de la presente solicitud.

A su vez, la Cámara Fedemetal de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, a través de escrito del 22 de noviembre de 2019, relacionó como productor nacional del producto objeto



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

de investigación afiliado a dicho gremio a TENARIS TUBOCARIBE LTDA., así como apoyó la solicitud de apertura de la investigación que nos ocupa.

Ahora bien, en su respuesta a cuestionarios, las sociedades CASAVAL S.A., CODIFER S.A.S., GRANADA S.A.S., TECNITUBERÍAS S.A.S. y TIANJIN BAOLI INTERNATIONAL TRADE Co. LTD., cuestionaron la decisión de la Autoridad Investigadora de considerar que existía representatividad de la rama de producción nacional, debido a que la peticionaria TENARIS TUBOCARIBE LTDA. no fabrica los productos clasificados bajo la subpartida arancelaria 7304.19.00.00 y por no existir prueba positiva de la similitud del producto de producción nacional de la subpartida 7306.19.00.00 con el producto importado de la subpartida 7304.19.00.00.

Al respecto, aunque el cuestionamiento de las mencionadas sociedades también será abordado en el punto de similitud y en mayor profundidad en el Informe Técnico Preliminar, la Autoridad Investigadora considera que fue clara desde la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020, al indicar que habría sido la peticionaria quien afirmó ser la única compañía en Colombia fabricante de la tubería de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, de sección circular, soldados o sin soldadura, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), pero que según el concepto del Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales se encontró que no fabrica los tubos sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00.

A su vez, la Resolución 070 de 2020 también fue precisa en señalar, según concepto del Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales, que el peticionario si representa el 100% de la producción nacional de los tubos soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00 y en que existían aspectos similares entre los productos investigados clasificados en ambas subpartidas.

En este orden de ideas, la Autoridad Investigadora para la apertura de la presente consideró que el peticionario contaba con la legitimación para solicitar el inicio de la investigación y, en consecuencia, cumplía con la exigencia del artículo 21 del Decreto 1750 de 2015 de representar más del 50% de la producción total del producto similar producido.

Esta posición se conserva para adoptar la presente determinación preliminar, pues lo reclamado por los importadores es una situación que la Autoridad Investigadora ya había evaluado y sobre la que había concluido que si bien es cierto no existía producción nacional de los productos clasificados bajo la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, si existían similitudes entre los productos clasificados por dicha subpartida y los clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00.

No obstante, tal como se indicó desde la Resolución 070 de 2020, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el análisis de similitud en el desarrollo de la investigación.

## 1.2 DESCRIPCIÓN DE LOS PRODUCTOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Producto	Subpartidas	Descripción
Tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, de sección circular, soldados o sin soldadura, excepto inoxidables.	7304.19.00.00	Los demás tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.
	7306.19.00.00	Los demás tubos y perfiles huecos, (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero menores a 16 pulgadas.

De acuerdo con la información suministrada por la peticionaria TENARIS TUBOCARIBE LTDA, el producto objeto de investigación que se vende supuestamente a precios de dumping en Colombia



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

corresponde a: tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, de sección circular, soldados o sin soldadura, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables – Tubería Line Pipe, que en adelante serán relacionados como "tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente".

La tubería objeto de investigación se conoce comercialmente como tubería de línea o tubería de conducción y tiene por uso el transporte de fluidos tanto en el sector de petróleo y gas, como en el sector industrial, se fabrica bajo las especificaciones de la norma API 5L del Instituto Americano del Petróleo (API, por las siglas en inglés de American Petroleum Institute) y su unidad de medida aplicable son las toneladas.

#### **Naturaleza, propiedades y calidad del producto**

La tubería de línea o de conducción se utiliza principalmente para el transporte de fluidos, tanto en el sector de petróleo y gas como en el sector industrial.

Como se mencionó anteriormente, este tipo de tubería se fabrica a nivel mundial bajo las especificaciones técnicas API 5L del Instituto Americano del Petróleo.

En particular, la especificación API 5L se utiliza para el transporte de gas natural y petróleo y no hace diferencias en el proceso de fabricación, por lo que especifica que desde el grado de acero A hasta el X80, la tubería de línea se puede fabricar con costura y sin costura indistintamente, tanto en los niveles de especificación PSL1 como PSL2.

En cuanto a las características físicas y a las propiedades mecánicas, tales como el diámetro interno, la presión hidrostática, el esfuerzo a la fluencia, la presión interna de fluencia y la presión al colapso, la norma técnica API 5L no hace diferencias entre la tubería de línea con y sin costura.

Adicionalmente, según el peticionario, no existen diferencias en la calidad entre la tubería con y sin costura, ya que en ambos casos deben cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en la norma API 5L.

#### **Insumos utilizados para la producción**

La principal materia prima para la fabricación de la tubería de línea o de conducción con y sin costura es el acero.

El acero es una aleación de hierro con una cantidad de carbono que puede variar entre 0,03% y 1,075% en peso de su composición, dependiendo del grado. Se compone en menor proporción de uno o varios de los siguientes elementos: aluminio, boro, cromo, cobalto, cobre, plomo, manganeso, molibdeno, níquel, niobio, silicio, titanio, tungsteno, vanadio y circonio, entre otros.

En el caso de la tubería con y sin costura, en ambos casos se fabrica en los mismos grados de acero, que va desde el Grado A hasta el X80, de acuerdo a las especificaciones de la norma API 5L.

#### **Proceso Productivo**

De acuerdo a la información presentada en la solicitud de la investigación, el insumo principal para la fabricación de la tubería de línea con y sin costura es el acero. Sin embargo, en el caso particular de la tubería con costura, la presentación del acero utilizado para su producción es la lámina en caliente (Hot Rolled – HR por sus siglas en inglés), la cual pasa a través de rodillos que le dan forma hasta llegar a la fase de soldadura. En esta fase, se presentan los bordes paralelos de la lámina entre sí y se unen mediante el método ERW (correspondiente a un proceso de soldadura con costura longitudinal), el cual puede aplicarse a base de impulsos eléctricos de baja o alta frecuencia, para después eliminar los residuos de material extruidos durante la soldadura.



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

Posteriormente, el tubo formado se enfría aplicando aire y agua, se introduce a una serie de rodillos para rectificar sus dimensiones finales y se corta a la longitud requerida. El producto terminado se somete a pruebas de laboratorio para certificar la calidad, características o propiedades físicas y químicas.

Por otro lado, en el caso de la tubería sin costura su fabricación se realiza a partir de la laminación de una barra o lingote de acero, la cual se calienta en un horno giratorio (precalentamiento); y luego pasa por el "laminador a mandril retenido", donde se perfora y ajusta al diámetro y espesor del tubo que se requiere fabricar.

Luego el tubo se corta en la dimensión que se requiere, se enfría y se inspecciona para detectar posibles defectos. El producto terminado se somete a pruebas de laboratorio para certificar la calidad, características o propiedades físicas y químicas.

Adicionalmente, en ambos casos el tubo terminado puede ser sometido a procesos complementarios, tales como: revestimiento en capas de material epóxico como polietileno o polipropileno, ranurado del cuerpo, entre otros procesos.

De acuerdo a lo anterior, el peticionario concluyó que sin bien la tubería de línea o conducción con y sin costura se fabrica a partir de procesos productivos distintos, lo cierto es que en ambos casos la principal materia prima para su fabricación es el acero (presentación lámina o barra) y se somete a las mismas pruebas de laboratorio para certificar la calidad, características o propiedades físicas y químicas, de acuerdo a las especificaciones técnicas requeridas.

A su vez, se indicó que en ambos casos pueden ser sometidas a procesos complementarios como revestimientos o ranurados.

#### **Usos finales del producto**

La tubería de línea o de conducción es utilizada para el transporte de fluidos, tanto en el sector de petróleo y gas, como en el sector industrial. Esta tubería puede ser usada en ambientes corrosivos, de alta presión y con altas y bajas temperaturas.

En particular, los códigos para la construcción de ductos más utilizados en la industria de petróleo y gas (ANSI/ASME B 31.4 para líquidos y ANSI/ASME B31.8 para gas), no hacen diferencias en el uso entre la tubería con y sin costura, fabricados bajo la norma API 5L.

De hecho, el criterio comúnmente utilizado en estos códigos para la selección de la tubería, es el cálculo de espesor de la pared, el cual en su fórmula de cálculo incluye una constante denominada factor de unión de soldadura (Weld joint factor) o factor (E), que es la relación entre la resistencia de la unión de soldadura circunferencial en comparación con la resistencia del resto de la tubería y que en el caso de la tubería de línea o conducción es de 1.00.

#### **Gustos y preferencias de los consumidores**

En su solicitud, la peticionaria sostuvo que los dos tipos de tubería son utilizados por los mismos consumidores y mercados, lo que a su parecer refleja su intercambiabilidad comercial.

Como se puede observar en los procesos de compra de algunos de los principales clientes del peticionario, así como en las ofertas económicas presentadas por el peticionario, es indiferente si la presentación del producto solicitado/ofertado es con costura o sin costura.

En efecto, para el peticionario esto demuestra que para el consumidor es indiferente, el hecho en sí, de la presencia de la costura o no en el cuerpo de la tubería, pues en todo caso los dos tipos de tubos deben ser sometidos a las mismas pruebas de laboratorio para certificar la calidad, características o



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

propiedades físicas y químicas, de acuerdo a las especificaciones y estándares requeridos en la norma API 5L.

Por otro lado, se indicó que en relación con el precio se pudo observar que no existen grandes diferencias entre las cotizaciones registradas de la tubería con y sin costura. Por último, según el peticionario, en algunos casos la decisión de compra de los consumidores está más influenciada por el bajo precio de las importaciones, principalmente de China.

### **Canales de distribución**

Tanto la tubería de línea con costura como sin costura, se distribuye por los mismos canales de comercialización. En algunas ocasiones, dicha comercialización se hace de manera directa e indirecta por medio de distribuidores autorizados.

### **1.3. SIMILITUD**

El peticionario en su solicitud, después de realizar una descripción de los materiales, usos y el proceso productivo utilizados en la fabricación de los productos nacionales y los originarios de China, sostuvo que *"la tubería de línea de acero producida en Colombia por el productor nacional, clasificado por las (sic) subpartida arancelaria 730619.00.00 (sic), cumplen (sic) con las mismas características que la tubería de línea de acero importada originaria de China (7304.19.0.00 (sic); 7306.19.00.00), de allí que las características físico-químicas, materias primas, procesos productivos, presentación, usos y demás elementos esenciales sean similares"*.

En cuanto a la anterior afirmación, el peticionario también indicó que el producto nacional y el importado reciben el mismo nombre comercial de tubería de línea, tubería line pipe o tubería de conducción; comparten las mismas características físicas y químicas; se fabrican bajo las especificaciones de la norma API 5L del Instituto Americano del Petróleo; son normalmente utilizadas en el transporte de fluidos tanto en el sector petróleo y gas, como en el sector industrial; no tiene diferencias sustanciales en cuanto a calidad según el análisis de la Norma Técnica; no presentan diferencias en los insumos utilizados para su fabricación; no presentan diferencias en sus procesos productivos; y finalmente, que el valor agregado nacional del producto de China es de cero (0%).

La Autoridad Investigadora frente a los anteriores planteamientos del peticionario, a través del memorando SPC-2019-000078 del 25 de octubre de 2019 le solicitó al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales emitir un concepto sobre la similitud de los siguientes productos nacionales y los originarios de China:

- Tubos de línea, tubería line pipe, tubería de conducción, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00: "tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro y acero; tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gaseoductos: Los demás", que serán mencionados para efectos prácticos como "tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos".
- Tubos de línea, tubería line pipe, tubería de conducción, clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00: "los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero; tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos: los demás", que para efectos prácticos también serán relacionados como "tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos".

A través de memorando GRPBN-2019-000031 del 20 de noviembre de 2019 el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales emitió el concepto solicitado, en el que concluyó lo que se resume a continuación:

1. Los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de producción



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

nacional y los importados de China, clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, son similares en cuanto a nombre, subpartida arancelaria, norma técnica de fabricación, materia prima, proceso de producción, características, físicas, químicas, mecánicas y usos. En cuanto a los grados de acero utilizados y los diámetros que no se fabrican por la producción nacional esto puede estar relacionado con los requerimientos del cliente.

2. Los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00 y los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, presentan diferencias en cuanto a la materia prima y proceso productivo utilizado para la fabricación, a razón que los primeros utilizan barras o lingotes como materia prima y el proceso productivo se basa principalmente en el pre-calentamiento del material para pasar por un laminador de mandril que realice la perforación obteniendo el diámetro deseado y el segundo utiliza láminas de acero que son pasadas por rodillos que enfrentan los bordes de la misma para posteriormente ser soldados obteniendo así el tubo deseado, al que después se realiza un proceso térmico de normalizado con el fin de obtener las propiedades mecánicas requeridas en el bien.

Ahora bien, los anteriores productos clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, son similares en cuanto a nombre, norma técnica de fabricación, características, físicas, químicas, mecánicas y usos.

3. En el Registro de Productores de Bienes Nacionales no se encontró registro de producción nacional para los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00. Por el contrario, se encontró registro de producción nacional de la sociedad TENARIS TUBOCARIBE LTDA, vigente hasta el día 10 de junio de 2020, para los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00.

Posteriormente el Grupo Registro Productores de Bienes Nacionales dio alcance al anterior concepto, por medio del memorando GRPBN-2020-000011 del 20 de marzo de 2020, precisando que después de realizar visitas técnicas de verificación los días 12 y 13 de marzo de 2020 a la compañía TENARIS TUBOCARIBE LTDA., concluyó lo siguiente:

1. No se encontró registro de Productor de Bienes Nacionales vigente, relacionado con los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de producción nacional clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00. Así mismo, según lo observado y plasmado en el informe de visita técnica de control posterior, se pudo establecer que la empresa TENARIS TUBOCARIBE LTDA. a la fecha no fabrica este tipo de tubería, lo cual, sumado a la falta de registro, lleva a que no se tienen características técnicas que permitan determinar la similaridad de productos de fabricación nacional con productos importados de China.
2. Realizada la visita industrial se ratifica el concepto emitido en el memorando GRPBN-2019-000031, relacionado con los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00.
3. Después de realizar la visita industrial se ratifica el concepto emitido en el memorando GRPBN-2019-000031, en el sentido de considerar que los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00 y los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, presentan diferencias en cuanto a la materia prima y proceso productivo utilizado para la fabricación.
4. Después de realizar la visita industrial se ratifica el concepto emitido en el memorando GRPBN-



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

2019-000031, en el sentido de considerar que los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00 y los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, son similares en cuanto a nombre, norma técnica de fabricación, dimensiones, características químicas, mecánicas y usos.

En este sentido, la Autoridad Investigadora para la apertura de la investigación a través de la Resolución 070 de 2020, consideró que existían indicios sobre la similitud de los productos investigados.

Frente a esta decisión, se opusieron las sociedades CASAVAL S.A., CODIFER S.A.S., GRANADA S.A.S., TECNITUBERÍAS S.A.S. y TIANJIN BAOLI INTERNATIONAL TRADE Co. LTD., cuando en respuesta a cuestionarios controvirtieron la representatividad de TENARIS TUBOCARIBE LTDA., al afirmar que el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales se abstuvo de certificar la similaridad del producto clasificado bajo la subpartida 7304.19.00.00 con el producto nacional de la subpartida 7306.19.00.00 y que no existe producción nacional de los tubos de acero sin soldar clasificados bajo la subpartida arancelaria 7304.19.00.00.

Por su parte, las sociedades FERROMENDEZ S.A.S., FERREORIENTE LTDA. e INDUVACOL S.A.S., también se opusieron a la existencia de similitud entre los productos y solicitaron excluir de la investigación antidumping a los productos clasificados bajo la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, debido a que no existe producción nacional de los mismos.

Al respecto, la Autoridad Investigadora debe insistir en que lo alegado por las partes interesadas fueron circunstancias que se estudiaron desde antes de la apertura de la investigación que se encontró no afectarían la representatividad del peticionario, ni los indicios de similitud de los productos.

Obsérvese que en párrafos anteriores, al igual que en la Resolución 070 de 2020, se puso de presente lo conceptuado en los memorandos GRPBN-2019-000031 del 20 de noviembre de 2019 y GRPBN-2020-000011 del 20 de marzo de 2020, según los cuales no se encontró registro de Productor de Bienes Nacionales vigente relacionado con los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de producción nacional, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00.

A su vez, a pesar del cuestionamiento de las partes interesadas por la falta de certificación de la similitud del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales del producto clasificado bajo la subpartida 7304.19.00.00 con el producto nacional de la subpartida 7306.19.00.00, se encuentra, tal como se podrá verificar en el punto 1 del memorando GRPBN-2019-000031 del 20 de noviembre de 2019 relacionado en líneas atrás, que dicho Grupo consideró que los tubos de acero soldados de producción nacional y los importados de China, clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00 "son similares en cuanto a nombre, subpartida arancelaria, norma técnica de fabricación, materia prima, proceso de producción, características, físicas, químicas, mecánicas y usos."

Aunado a lo anterior, en el punto 4 del memorando GRPBN-2020-000011 del 20 de marzo de 2020, también relacionado en el presente acto administrativo, se indicó que según el concepto del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, los tubos de acero sin soldadura clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00 y los tubos de acero soldados clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00 "son similares en cuanto a nombre, norma técnica de fabricación, dimensiones, características químicas, mecánicas y usos".

En este orden de ideas, se tiene que el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales conceptuó, además con base en las visitas técnicas de verificación realizadas el 12 y 13 de marzo de 2020 al peticionario TENARIS TUBOCARIBE LTDA., que existen similitudes entre los tubos de acero soldados nacionales y los importados clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00 y que



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

también existen similitudes entre los productos clasificados por dicha subpartida y los tubos de acero sin soldadura clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00.

Por lo anterior, se entiende que la Autoridad Investigadora actuó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping de la OMC, según el cual:

"En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado". (Subrayado por fuera de texto original).

De esta manera, conforme al artículo 2.6 del Acuerdo antidumping transcrito, la Autoridad Investigadora considera que a pesar de no existir producción nacional de los tubos sin soldadura clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00., si existen similitudes entre los mismos y los tubos de acero soldados clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, fabricados estos últimos por la rama de producción nacional como ha quedado demostrado, lo que permite concluir que pueden ser objeto de investigación los productos clasificados por las dos subpartidas arancelarias originarios de la República Popular China.

Por último, se debe indicar que la Autoridad Investigadora seguirá profundizando en el análisis de la similitud en el desarrollo de la investigación, para lo cual tendrá en cuenta los argumentos presentados y por presentar de las diferentes partes interesadas.

#### **1.4 DERECHO DE DEFENSA**

La Autoridad Investigadora ha garantizado la participación y el derecho de defensa de todas las partes interesadas durante esta etapa de la investigación, a través de comunicaciones, remisión y recepción de cuestionarios como consta en el expediente D-215-47-108.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015, la Subdirección de Prácticas Comerciales le comunicó sobre el acto administrativo de apertura de la investigación y los cuestionarios correspondientes a la Embajada de la República Popular China en Colombia y a los importadores y/o comercializadores identificados en la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como principales importadores del producto objeto de investigación.

De igual manera, la Dirección de Comercio Exterior, mediante Aviso publicado en el Diario Oficial 51311 del 11 de mayo de 2020, convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

No obstante lo anterior, las sociedades CASAVAL S.A., CODIFER S.A.S., GRANADA S.A.S., TECNITUBERÍAS S.A.S. y TIANJIN BAOLI INTERNATIONAL TRADE Co. LTD., reclamaron una vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por iniciar la investigación sin la representatividad exigida para ello al no existir producción nacional de los productos clasificados bajo la subpartida arancelaria 7304.19.00.00 y por no existir una prueba positiva de la similitud del producto nacional clasificado en la subpartida arancelaria 7306.19.00.00 con el producto importado de la subpartida 7304.19.00.00. La Autoridad Investigadora, conforme a las razones expuestas en los puntos de representatividad y similitud de la presente, considera que no se presentó una vulneración al debido proceso tal como lo reclamaron las mencionadas sociedades.

Ahora bien, las sociedades FERROMENDEZ S.A.S., FERREORIENTE LTDA. e INDUVACOL S.A.S., alegaron una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa por 3 aspectos procedimentales que se resumen así: "i) La forma en que la Autoridad manejó la conformación de la investigación, dejando de lado las etapas procesales contenidas en el Decreto 1750 de 2015; ii) Al desconocimiento de la situación de fuerza mayor que está afrontando el país por la pandemia del Covid-19, que



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

obligaba a la suspensión de los términos para respuesta a cuestionarios y oposición a la investigación y iii) La falta de disponibilidad del expediente electrónico en la página de internet del Ministerio de Comercio Industria y Turismo".

Sobre el tema, que será resuelto con mayor detalle en el Informe Técnico Preliminar, dentro de los argumentos presentados por las sociedades para afirmar que la Autoridad Investigadora "dejó de lado" las etapas procedimentales contenidas en el Decreto 1750 de 2015, se reclama la incorporación de "hechos nuevos" que habrían sobrevenido con el requerimiento realizado al peticionario después iniciada la investigación.

Frente a este cuestionamiento, la Autoridad Investigadora considera que contrario a lo que afirman las sociedades FERROMENDEZ S.A.S., FERREORIENTE LTDA. e INDUVACOL S.A.S., al realizar una solicitud al peticionario e incorporar posteriormente su respuesta, se actúa precisamente conforme a la facultad otorgada en el artículo 31 del Decreto 1750 de 2015, según el cual la Autoridad Investigadora podrá decretar pruebas de oficio desde el inicio de la investigación hasta la recomendación final. En otras palabras, el mencionado artículo 31 faculta a la Autoridad para recabar información en cualquier momento de la investigación, bien sea del peticionario, los importadores, exportadores o cualquier otra parte interesada, siempre y cuando sea después de su inicio y antes de la recomendación final.

Su oposición a la incorporación de "hechos nuevos", también la sustentaron las sociedades en que no se podía realizar un nuevo requerimiento sobre los requisitos para la presentación de la solicitud dispuestos en el artículo 24 del Decreto 1750 de 2015 y debido a que las partes interesadas no habrían contado con el plazo suficiente para pronunciarse sobre la respuesta del peticionario.

Sobre el primer punto, relacionado con no volver a realizar solicitudes al peticionario atinentes a la información que debió cumplir los requisitos de la solicitud, se considera que es una interpretación que no le permitiría a la Autoridad desarrollar a cabalidad la investigación, pues esto supondría que al peticionario, una vez iniciado el procedimiento administrativo, no se le podría volver a requerir sobre lo que ya debió presentar, con lo que se dejaría por fuera la posibilidad de ampliar aspectos clave como los datos del daño generado a la rama de la producción nacional producto de las importaciones investigadas, por ser este un requisito que debe cumplir la solicitud según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 24 del Decreto 1750 de 2015.

Específicamente, las sociedades FERROMENDEZ S.A.S., FERREORIENTE LTDA. e INDUVACOL S.A.S. cuestionaron que la Autoridad Investigadora después de iniciar la investigación hubiera realizado una solicitud sobre la confidencialidad, sin embargo, tampoco se encuentra que con lo anterior se desconozca el procedimiento establecido en el Decreto 1750 de 2015. Lo dicho, toda vez la Autoridad actuó conforme a los términos establecidos en el mismo artículo 41 del Decreto 1750 de 2015, según el cual "si la Autoridad Investigadora considera que la documentación aportada como confidencial no reviste tal carácter, solicitará a quien la aporte el levantamiento de dicha confidencialidad o la manifestación de las razones por las cuales se abstiene de hacerlo".

Adicionalmente, para iniciar la investigación se tuvo en cuenta que el peticionario identificó y justificó la información confidencial, así como aportó versiones públicas de la misma, tal como puede constatarse en el aplicativo de dumping que precisamente se encuentra configurado para que los peticionarios aporten su solicitud de esta manera, situación que no impedía que se pudiera realizar una solicitud después de iniciar la investigación en los términos del artículo 41 del Decreto 1750 de 2015, antes descritos.

Ahora bien, el peticionario alegó que no habrían contado con el plazo suficiente para ejercer su derecho de defensa sobre la respuesta de TENARIS TUBOCARIBE LTDA. a la solicitud de la Autoridad Investigadora que se realizó después de iniciar la investigación. No obstante, se observa que la Resolución 118 del 13 de julio de 2020 estableció un plazo hasta el 22 de julio del mismo año para que todas las partes interesadas pudieran ampliar la información relacionada con los cuestionarios y que la respuesta de TENARIS TUBOCARIBE LTDA. se presentó el 25 de junio de 2020, lapso suficiente en el que pudieron manifestar si tenían alguna inconformidad o comentarios



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

sobre la contestación del peticionario.

Aunado a lo anterior, las sociedades manifestaron su inconformidad por el poco tiempo brindado para pronunciarse sobre la respuesta del peticionario, que habría resultado más corto por su tardía incorporación en el expediente público que reposa en la página web de este Ministerio, tal como lo sostienen, sin embargo, la reclamación parte de un plazo máximo hasta el 13 de julio cuando en realidad el mismo se amplió hasta el 22 del mismo mes y año.

Por último, sobre el tema, es de resaltar que en el momento procedimental cuestionado ni siquiera han iniciado o se han agotado las etapas en las que también se podrán oponer a este escrito como son periodo probatorio, la audiencia pública entre intervinientes, los alegatos de conclusión y los comentarios al documento de Hechos Esenciales.

Por otra parte, las sociedades FERROMENDEZ S.A.S., FERREORIENTE LTDA. e INDUVACOL S.A.S., sostuvieron que se les habría vulnerado su derecho de defensa, al desconocer la situación de fuerza mayor que está afrontando el país por la pandemia del Covid-19 para realizar una suspensión de los términos procedimentales de la investigación, sin embargo, no desarrollaron los argumentos que expuso la Autoridad Investigadora a todos y cada uno de los interesados para no suspender la investigación, los cuales son ratificados en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se resalta que aunque no fueron suspendidos los términos según las solicitudes de las partes interesadas, si se prorrogó de manera considerable el plazo para dar respuesta a cuestionarios y presentar oposiciones a la solicitud de la investigación, en virtud de las dificultades que podrían presentarse en la consecución de la información producto de la pandemia del COVID-19, tal como lo acreditan las Resoluciones 111 del 1 de julio de 2020 y 118 del 13 de julio del mismo año. En efecto, el plazo para dar respuesta a cuestionarios y oponerse a la solicitud de la investigación que normalmente debe ser de 30 días según lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015, prorrogables en 5 días según el mismo artículo, fue finalmente de 43 días hábiles, o un poco más de dos meses si se quiere, lo que se puede considerar como un plazo más que suficiente para dar respuesta a la información solicitada.

Por otra parte, en cuanto a las reclamaciones de las sociedades FERROMENDEZ S.A.S., FERREORIENTE LTDA. e INDUVACOL S.A.S., sobre la disponibilidad del expediente electrónico, se observa que la solicitud de la investigación con su correspondiente Resolución 070 de 2020 por la cual se dio inicio a la misma, se encontraron a disposición de las partes interesadas desde la publicación del acto administrativo de apertura y los cuestionarios fueron puestos a disposición en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desde el 15 de mayo de 2020.

Resulta relevante señalar lo anterior, debido a que estos son los principales documentos sobre los cuales las partes interesadas se deben manifestar para ejercer su derecho de defensa, al pronunciarse en el diligenciamiento de los formularios o al oponerse a la solicitud. A su vez, se encuentra que los demás documentos se incorporaron según los trámites habituales de cargue en el sistema, y una vez más, se insiste en que las partes interesadas habrían contado con un término suficiente hasta el 22 de julio para pronunciarse sobre la respuesta del peticionario a la solicitud que realizó la Autoridad Investigadora después de iniciar la investigación, sumado a la oportunidad de manifestarse al respecto en las siguientes etapas procedimentales.

Por lo expuesto, a pesar de las reclamaciones presentadas por las sociedades CASAVAL S.A., CODIFER S.A.S., GRANADA S.A.S., TECNITUBERÍAS S.A.S., TIANJIN BAOLI INTERNATIONAL TRADE Co. LTD., FERROMENDEZ S.A.S., FERREORIENTE LTDA. e INDUVACOL S.A.S., se concluye que la Autoridad Investigadora ha respetado y garantizado el derecho al debido proceso y defensa de las partes interesadas.

Finalmente, se aclara que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1750 de 2015, la documentación y la información recibida dentro de los 15 días anteriores al



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

vencimiento del término para la adopción de la determinación preliminar, incluidas sus prórrogas, podrá no ser considerada en esta etapa, pero en todo caso será tenida en cuenta para la conclusión de la investigación.

## **2. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL MÉRITO PARA LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN POR DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE TUBOS DE ACERO DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS, DE SECCIÓN CIRCULAR, SIN SOLDADURA O SOLDADOS, DE UN DIÁMETRO EXTERIOR MAYOR O IGUAL A 60.3 MM (2 3/8") Y MENOR O IGUAL A 219.1 MM (8 5/8"), EXCEPTO INOXIDABLES, CLASIFICADOS EN LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7304.19.00.00 Y 7306.19.00.00, RESPECTIVAMENTE, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**

### **2.1 EVALUACIÓN DE EVIDENCIAS DEL DUMPING**

#### **2.1.1 Determinación del dumping**

Con el propósito de determinar la existencia de dumping y los márgenes absolutos y relativos del mismo, a continuación se evaluará y establecerá el valor normal y el precio de exportación para los productos objeto de la solicitud de investigación, es decir, tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarios de la República Popular China.

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del Decreto 1750 de 2015, el cual establece que la Autoridad Investigadora examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas para comprobar la existencia de indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Respecto a la información considerada para la determinación del valor normal, los peticionarios presentan como tercer país sustituto a México, considerando información de exportaciones de México al mundo, excepto a Colombia, a partir de información tomada de la Secretaría de Economía de México, base de datos SIAVI (Sistema de Información Arancelaria Vía Internet).

Para la etapa preliminar se determinó la existencia de evidencias preliminares de la práctica de dumping en las importaciones de tubos de acero soldados al carbono originarios de la República Popular China. Para el análisis del dumping y cálculo del valor normal en esta etapa, no se cuenta con nueva información ni con nuevas pruebas de acuerdo con las respuestas recibidas a los cuestionarios enviados a las partes interesadas, por lo tanto, la Autoridad Investigadora consideró la información aportada por el peticionario para determinar el valor normal allegada con la solicitud de apertura de investigación, de acuerdo con la exactitud y pertinencia a que se refiere el numeral 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping de la OMC.

El precio de exportación se obtendrá de la información consignada en las copias físicas de las declaraciones de importación y el listado en Excel aportado por la peticionaria con la metodología propuesta, y además, de la información de la base datos de importación, fuente DIAN.

#### **2.1.2 Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa**

El peticionario en su solicitud de investigación propone a México como país sustituto de la República Popular China, por considerar que el sector siderúrgico/metalmecánico se encuentra intervenido de manera importante por parte del gobierno de la República Popular China. Los argumentos expuestos para demostrar dicha intervención estatal se encuentran desarrollados en el Informe Técnico Preliminar y hacen referencia, entre otras cosas, a un exceso de la capacidad instalada en la industria siderúrgica, un sistema centralmente planificado, la sobreproducción de diferentes sectores, una distorsión en la formación de precios y una sobreoferta de exportaciones de productos originarios de



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

China.

Analizados los criterios planteados por el peticionario para justificar la selección de México como tercer país sustituto de China, por considerar que el sector siderúrgico/metalmecánico se encuentra intervenido de manera importante por parte del gobierno de China, a continuación se procederá a la determinación de la existencia de dumping, la cual se evaluará de conformidad con lo establecido en las Secciones I y II, Capítulo I del Título II del Decreto 1750 de 2015, aplicación de derechos antidumping a miembros de la Organización Mundial de Comercio.

De acuerdo con lo anterior, para la determinación del margen de dumping la peticionaria se acogió a la metodología establecida en los artículos 5 al 14 del Decreto 1750 de 2015 que tratan sobre el procedimiento para la determinación de la existencia del dumping.

Por lo anterior, tal como lo indica el peticionario y como resultado del análisis que realiza la Autoridad Investigadora, según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015, en el artículo 2.7 del Acuerdo Antidumping y en la Nota Supletoria al artículo VI del GATT en el párrafo 2, en el caso de China existen indicios suficientes para determinar la existencia de una intervención estatal significativa. Es por ello que se considera procedente adoptar la metodología de México como tercer país sustituto de dicho país para obtener el valor normal.

### **2.1.3 Período de análisis para la evaluación del dumping**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 22 del Decreto 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora podrá iniciar el procedimiento de la investigación por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. Por lo tanto, el periodo comprendido entre el 9 de octubre de 2018 y el 8 de octubre de 2019, se define como el de análisis para la determinación de la existencia del dumping.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1750 de 2015, así como en el documento "Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual *"...el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación"*.

### **2.1.4 Determinación del valor normal**

Para la determinación del valor normal, de acuerdo con los factores que indica el peticionario, relacionados en el numeral 2.1.2 de la presente resolución que alude a "Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa" y como resultado del análisis realizado por la Autoridad Investigadora según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015, el artículo 2.7 del Acuerdo Antidumping y la Nota Supletoria al artículo VI del GATT en el párrafo 2, en la República Popular China existen evidencias para determinar la presencia de una intervención estatal significativa en el sector productivo. Es por ello que se considera procedente que se adopte la metodología del país sustituto.

Por lo anterior, el valor normal de los tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarios de la República Popular China, se calculó a partir del precio de exportación de México al resto del mundo (excepto Colombia), tercer país sustituto propuesto por las peticionarias.

El cálculo del valor normal se realiza en los términos del artículo 15 del Decreto 1750 de 2015, el cual establece:



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

"En las importaciones originarias de países con economía centralmente planificada, el valor normal se obtendrá con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado para su consumo interno – país sustituto –, o en su defecto para su exportación, o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora".

La selección de México se hizo de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015. No obstante, aun cuando esta lista es enunciativa, y no taxativa, se incluyen otros criterios que a consideración de la Autoridad Investigadora se han tenido en cuenta en el marco de otras solicitudes e investigaciones por dumping:

- Los procesos de producción de los dos países, los cuales son similares.
- La escala de producción.
- La calidad de los productos.

Para el análisis del valor normal de los tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, se valoró la información aportada por el peticionario en la que propone la metodología del tercer país sustituto y define a México teniendo en cuenta que el mercado de dicho país es similar al mercado de la República Popular China, como se indica a continuación:

- "México es un país sustituto razonable de China, pues ambos países son productores mundiales de tubería de acero, categoría en la que se ubica el producto objeto de investigación."
- "Según cifras oficiales de CANACERO<sup>1</sup>, México es el productor de acero número 14 a nivel mundial con una producción anual de 20,2 millones de toneladas de acero crudo y una capacidad instalada de 29,5 millones de toneladas de acero crudo. En el 2018, México exportó 3,8 millones de toneladas de productos siderúrgicos terminados al mundo e importó 10,1 millones de toneladas."
- "Con respecto al mercado interno de México, el consumo nacional aparente de acero crudo en el 2018 fue de 28,5 millones de toneladas y un consumo per cápita de 277 kg/año. El sector siderúrgico representa el 2,1% del PIB de México, el 7,1% del PIB industrial y 13,1% del PIB manufacturero. Así mismo, emplea 672 mil personas en forma directa e indirecta."
- "(...) en México existe un amplio número de productores de Acero y fabricantes de tubería<sup>2</sup>."

De igual manera, el peticionario indica que "De acuerdo con el documento "Productores de Tubería de Acero en México" publicado por CANACERO (Anexo 10) se identificaron 5 productores de Tubería Line Pipe objeto de investigación, cuyos procesos de producción, escala de producción y calidad del producto es similar a la observada en la Tubería originaria de China, (...)"

#### 2.1.4.1. Procesos de producción de tubos en México

La peticionaria TENARIS TUBOCARIBE LTDA. tomó como referente la Resolución Final con fecha 22 de febrero de 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo del mismo año, de la Secretaría de Economía de México relativa a la investigación antidumping sobre las importaciones de "tubería de acero al carbono y aleada con costura longitudinal de sección circular, cuadrada y rectangular originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia", con el fin de citar el proceso productivo de los tubos chinos de la siguiente manera:

<sup>1</sup> <https://www.canacero.org.mx>

<sup>2</sup> CANACERO- Radiografía de la industria siderúrgica en México. Disponible en: <https://www.canacero.org.mx/aceroenmexico.php>



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

"Como se observa en las Resoluciones Finales que adoptaron derechos antidumping definitivos a las importaciones de Tubería Line Pipe originarias de China, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía de México determinó que existe similitud entre los productos fabricados en China y los producidos en México<sup>3</sup>."

Respecto al proceso de producción, la autoridad mexicana (sic) determinó que tanto la tubería Line Pipe originaria de China como de México, se fabrican a partir de los mismos insumos y mediante procesos productivos similares. Lo anterior, debido a que el proceso de fabricación de ambos productos consiste en: i) alimentación o suministro de materia prima; ii) zona de formado; iii) soldado; iv) zona de enfriamiento; v) dimensionamiento, donde se le da el tipo de sección; vi) corte; vii) pruebas de laboratorio; viii) acabado, y ix) recubrimiento."

En el caso de la tubería de acero sin costura se realiza mediante la laminación de la barra o lingote de acero, la cual se efectúa mediante las siguientes etapas:

- a. la barra o lingote se calienta en un horno giratorio (precalentamiento);
- b. las barras calientes pasan por el "laminador a mandril retenido", donde se perforan y ajustan al diámetro y espesor del tubo que se requiere fabricar (de 2" a 4" de diámetro);
- c. el tubo se corta en la dimensión que se requiere, se enfría y se inspecciona para detectar posibles defectos;
- d. de acuerdo con las normas que tenga que cumplir, el tubo puede someterse a un tratamiento térmico a fin de mejorar las propiedades químicas del acero, o bien, a una prueba hidrostática para eliminar la probabilidad de fugas causadas por fisuras, al someter el tubo a altas presiones, y
- e. finalmente, en ambos extremos del tubo se coloca grasa y protectores para evitar corrosión y daños durante el transporte de dicho producto."

#### 2.1.4.2. Calidad de los productos

La peticionaria TENARIS TUBOCARIBE LTDA. con base en información de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO – México) y las fichas técnicas de las empresas mexicanas consultadas, sostuvo lo siguiente:

"Como se observa en el estudio de CANACERO y en las fichas técnicas de cada empresa mexicana consultada (Anexo 11), el producto objeto de investigación fabricado en México y en China se elaboran fundamentalmente bajo las especificaciones de la misma norma API 5L.

Así mismo, tanto el producto mexicano como el originario de China tienen las mismas aplicaciones y usos, pues ambos productos se utilizan en industrias tales como la petrolera, agua y saneamiento, construcción y perforación, entre otras; para fines de conducción (hidrocarburos, gases, agua y otros fluidos)."

#### 2.1.4.3. Escala de producción

La peticionaria, de igual manera con base en información de CANACERO (México), manifestó lo siguiente:

"De acuerdo con información estadística de CANACERO, (Anexo 12) en 2018 se produjeron en México 1,6 Millones de toneladas de tubería, de las cuáles se exportaron 1,2 Millones de toneladas y en el país se consumieron 820.000 toneladas. Lo anterior demuestra que México es un exportador neto de este producto, al igual que China."

(...)

En consecuencia, se concluye que la tubería de fabricación mexicana como la originaria de China, se fabrican a partir de especificaciones de las mismas normas, insumos y procesos productivos

<sup>3</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5515459&fecha=08/03/2018](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5515459&fecha=08/03/2018)



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

análogos, que no muestran diferencias sustanciales, tienen características físicas y técnicas semejantes. Por lo anterior, se considera que México es un sustituto adecuado de China, para efectos del cálculo del Valor Normal, en los términos establecidos en el Decreto 1750 de 2015."

En efecto, la Autoridad Investigadora encontró que tal como lo indica el peticionario y se publica en las estadísticas de exportaciones fuente TRADEMAP, para el periodo comprendido entre octubre de 2018 y septiembre de 2019, el principal exportador a nivel mundial de los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00 es la República Popular China y México ocupa el número diez. En el caso de las exportaciones de los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, igualmente la República Popular China es el principal exportador a nivel mundial y México ocupa el puesto número once.

### 2.1.5 Cálculo del valor normal

En esta etapa preliminar la Autoridad Investigadora, luego de analizar la respuesta a cuestionarios, mantiene la determinación del valor normal con la información disponible aportada por las empresas peticionarias. Es así como empleando la misma metodología de cálculo del valor normal propuesta por el peticionario a partir del precio de las exportaciones de México al resto del mundo (excepto Colombia), se tuvo en cuenta lo que se describe a continuación.

La Autoridad Investigadora para el cálculo del valor normal, tuvo en cuenta diferentes circunstancias que podrán consultarse a detalle en el Informe Técnico Preliminar, tales como los requerimientos y respuestas de la peticionaria para aclarar la correlación entre las subpartidas arancelarias del arancel de México con el de Colombia, con el fin de definir el rango de diámetros de los productos comprendidos en la solicitud.

A su vez, observó que la información mensual de exportaciones, fuente SIAVI, asociada a la subpartida arancelaria 7306.19.01, únicamente se encuentra publicada a partir de octubre de 2019, pero no está desagregada por días para tomar los primeros ocho días de octubre, por lo que no sería posible considerarla para el cálculo del valor normal, por falta de información, así como no tomó en cuenta la información de las facturas aportadas que soportan posibles ajustes al valor normal, por cuanto dicho valor calculado a partir de la información de SIAVI se encuentra en términos FOB, hecho que permite efectuar una comparación equitativa con el precio de exportación FOB de la República Popular China a Colombia.

En efecto, según las observaciones expuestas respecto de la información aportada por la peticionaria y de acuerdo con los cálculos realizados por la Autoridad Investigadora con la información que razonablemente tuvo a su alcance, con base en el volumen en kilogramos, convertido a toneladas métricas, de las exportaciones de México al mundo, excepto a Colombia, y el valor FOB en dólares, fuente SIAVI, para el periodo comprendido entre noviembre de 2018 y septiembre de 2019<sup>4</sup>, se calculó un precio promedio ponderado para las exportaciones de México al mundo de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, objeto de la solicitud de investigación, como se presenta a continuación:

- El valor normal de los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00 corresponde a 1.304,19 USD/tonelada.
- El valor normal de los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00 corresponde a 1.123,64 USD/tonelada.

<sup>4</sup> La información se tomó en periodos mensuales, debido a que en SIAVI no hay información diaria para tomarla durante el periodo comprendido para el cálculo del margen de dumping establecido entre el 09 de octubre de 2018 y el 08 de octubre de 2019.



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

Para la etapa final, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal de los tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 31 del decreto 1750 de 2015 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados.

### **2.1.6 Determinación del precio de exportación**

Para la determinación del precio de exportación se analizaron los precios de FOB en USD de importación en Colombia de los tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarios de la República Popular China.

Para el cálculo del precio de exportación FOB USD/tonelada promedio ponderado transacción por transacción, durante el periodo del dumping comprendido entre el 9 de octubre de 2018 y el 8 de octubre de 2019, se siguió la metodología del peticionario.

En adición, la Autoridad Investigadora realizó algunas precisiones sobre la metodología utilizada, para explicar la manera en la que se excluyeron algunas declaraciones de importación con el fin de identificar exclusivamente el producto objeto de investigación, las cuales podrán ser consultadas a mayor detalle en el Informe Técnico Preliminar. Así mismo, en dicho Informe Técnico se encuentra que en las estadísticas de importaciones originarias de la República Popular China fuente DIAN, no se registran importaciones de la peticionaria, ni operaciones de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, tampoco operaciones FOB iguales a cero.

Por último, de las observaciones a la metodología para calcular el precio de exportación, se resalta que la Autoridad Investigadora revisó cada una de las declaraciones de importación aportadas por la peticionaria, tanto en copias físicas digitalizadas, como en el archivo de Excel de la DIAN, frente a la base de datos de importaciones proporcionada por la DIAN.

En efecto, con las observaciones antes presentadas respecto de la información aportada por TENARIS TUBOCARIBE LTDA. para determinar el precio de exportación y de acuerdo con los cálculos realizados por la Autoridad Investigadora según la metodología de la mencionada peticionaria, se determinó un precio FOB USD/tonelada, para el periodo comprendido entre el 9 de octubre de 2018 y el 8 de octubre de 2019, para los tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, objeto de la solicitud de investigación, como se presenta a continuación:

- **Precio de exportación de los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00**

Para determinar el precio de exportación se consideraron 121 declaraciones de importación tomadas de la base de datos DIAN, de las cuales se tuvieron en cuenta 59 declaraciones con su respectivo soporte documental, que hizo posible realizar la depuración por diámetro de acuerdo con la delimitación del producto objeto de investigación, con el siguiente resultado:

Precio FOB de exportación 826,82 USD/tonelada.

- **Precio de exportación de los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00**

Para establecer el precio de exportación se consideraron 10 declaraciones de importación tomadas de la base de datos DIAN, de las cuales se tuvieron en cuenta 5 declaraciones con su respectivo soporte documental, que permitió efectuar la depuración por diámetro de acuerdo con la delimitación del



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

producto objeto de investigación, con el siguiente resultado:

Precio FOB de exportación 844,03 USD/tonelada.

### 2.1.7 Margen de dumping

El Acuerdo Antidumping de la OMC en el artículo 2.4 establece que debe realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal por lo que en particular señala:

*"(...) Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios"<sup>5</sup>.*

*En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable"*

Para obtener el margen de dumping absoluto y relativo, al valor normal se le restó el precio de exportación.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, la Autoridad Investigadora encontró margen de dumping en las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente originarios de la República Popular China, como se presenta a continuación:

- **Margen de dumping de los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00**

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarios de la República Popular China, se sitúa en 826,82 USD/tonelada, mientras que el valor normal es de 1.304,19 USD/tonelada arrojando un margen absoluto de dumping de 477,37 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 57,74% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con el anterior resultado, para la etapa preliminar de la investigación, se encontró evidencia de margen de dumping en las importaciones de tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00., originarios de la República Popular China.

- **Margen de dumping de los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00**

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el

<sup>5</sup> "Queda entendido que algunos de los factores arriba indicados pueden superponerse, y que las autoridades se asegurarán de que no se dupliquen ajustes ya realizados en virtud de la presente disposición."



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

precio de exportación a Colombia de los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00., originarios de la República Popular China, se sitúa en 844,00 USD/tonelada, mientras que el valor normal es de 1.123,64 USD/tonelada arrojando un margen absoluto de dumping de 279,64 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 33,13% con respecto al precio de exportación.

Según el anterior resultado, para la etapa preliminar, se encontró evidencia de margen de dumping en las importaciones tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarios de la República Popular China.

Para la etapa final de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal, el precio de exportación y el cálculo del margen de dumping de los tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, para lo cual, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 31 del Decreto 1750 de 2015, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados.

## **2.2 ANÁLISIS DE AMENAZA DE DAÑO IMPORTANTE Y RELACIÓN CAUSAL**

### **2.2.1 Metodología análisis de amenaza de daño importante y relación causal**

La metodología para el análisis de amenaza de daño y relación causal, está ampliamente desarrollada en el Informe Técnico preliminar que reposa en el expediente. El período de recopilación de datos para la determinación de la existencia de amenaza de daño corresponde a la comparación de las cifras proyectadas para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2021 con respecto al promedio de lo ocurrido en los siete (7) semestres consecutivos anteriores desde el segundo semestre de 2016 hasta el segundo semestre de 2019, cifras reales.

Sobre el tema, es preciso mencionar que para la etapa de apertura, los análisis de amenaza de daño y relación causal se realizan teniendo en cuenta que según los conceptos del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, no existe producción nacional de los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida 7304.19.00.00 pero si de los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida 7306.19.00.00, así como se encontraron características similares para los productos investigados clasificados por dichas subpartidas.

En este sentido, la comparación efectuada por la Autoridad Investigadora se realiza considerando las importaciones originarias de China investigadas de las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00 de forma acumulada, frente al daño generado a la rama de la producción nacional, relacionada con los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.

### **2.2.2 Evolución del mercado colombiano**

El consumo nacional aparente de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019, cifras reales, presentó comportamiento creciente, registrando el mayor volumen en el segundo semestre de 2018 con incremento de 163,17%. Luego, durante los semestres proyectados dicho consumo crece en los primeros semestres de 2020 y 2021, desciende en el segundo semestre de 2020 y se mantiene sin variación en el segundo semestre de 2021.

- **Comportamiento del consumo nacional aparente**

El comportamiento semestral indica que en promedio durante el periodo de las cifras reales, con respecto al promedio de las cifras proyectadas, la demanda nacional del producto objeto de investigación, crecería 1,35%.



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

Durante el mismo periodo, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China aumentarían 1.175 toneladas, las importaciones de terceros países crecerían 734 toneladas, en tanto que las ventas de la rama de producción nacional se verían reducidas.

### **2.2.3 Composición del mercado colombiano de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos**

El mercado colombiano del producto objeto de investigación se ha caracterizado por una mayor participación de las importaciones, tanto de las investigadas originarias de China, como de las originarias de los demás países.

La participación de las importaciones investigadas originarias de China descendió 8.38, 4.38 y 4.81 puntos porcentuales en los semestres de 2017 y primer semestre de 2018, se incrementó 6.19 y 10.61 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019, y presenta una reducción de 10,91 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2019. Luego, durante los semestres proyectados, dicha participación crece 18,74, 0,39 y 1,08 puntos porcentuales en los semestres de 2020 y primer semestre de 2021, para el segundo semestre de 2021 del mismo año se mantiene sin variación alguna, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

Las importaciones de los demás orígenes muestran un incremento de su participación en 8,50, 17,21 y 9,51 puntos porcentuales durante los primeros semestres de 2017, 2018 y segundo semestre de 2019, se reduce 10,16, 8,88 y 6,70 puntos porcentuales en los segundos semestres de 2017, 2018 y primer semestre de 2019. Para el periodo proyectado, con excepción del descenso en 14,70 puntos porcentuales registrado en el primer semestre de 2020, su participación se mantendría sin variación alguna.

La participación de las ventas de la peticionaria en el periodo de las cifras reales presenta disminución de 0.12, 12,39 y 3,91 puntos porcentuales en los primeros semestres de 2017, 2018 y 2019, en tanto que, en los segundos semestres de 2017, 2018 y 2019 se registran incrementos de 14,54, 2,70 y 1,40 puntos porcentuales. El periodo proyectado se caracteriza por descensos continuos, hasta obtener una mínima participación en el mercado.

- **Comportamiento del promedio semestral periodo proyectado con respecto al periodo de cifras reales**

El comportamiento del mercado del producto objeto de investigación indica que al comparar la composición promedio durante el periodo de las cifras reales, con respecto al promedio de las cifras proyectadas, muestra que las importaciones investigadas ganan 16,82 puntos porcentuales de mercado, seguido del descenso de las importaciones de los demás países en 10,73 puntos porcentuales y de la reducción de la participación de las ventas del productor nacional peticionario en 6,09 puntos porcentuales.

### **2.2.4 Comportamiento de las importaciones**

La presente investigación incluye una categoría de productos clasificados por dos subpartidas arancelarias, para los cuales se realizaron dos análisis, el primero, acumulado por grupo de productos para las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarias de todos los países proveedores del mercado colombiano, y el segundo análisis, por separado para cada categoría de producto. Es decir, uno para los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, y otro, para los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00., originarias tanto de la República Popular China, como de los demás países.

Para establecer el comportamiento de las importaciones se efectuaron comparaciones del promedio



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

de cifras proyectadas para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 al segundo de 2021, con respecto al promedio de cifras reales correspondientes al periodo transcurrido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019.

Para determinar el precio promedio FOB USD/tonelada para el consolidado de las dos clases de tubos, con y sin costura, para cada semestre analizado, se dividió el valor total USD FOB entre el total de los kilogramos importados para cada semestre y luego se llevó a cabo la conversión a toneladas.

En adelante la expresión "Demás países", entiéndase como los países diferentes a la República Popular China, entre los cuales se incluyen Brasil, Corea del Sur, Estados Unidos, Italia, Ucrania, Republica Checa y otros, pero con participación mínima en las importaciones.

#### **2.2.4.1. Análisis acumulado sumando las importaciones de tubos sin soldadura y de tubos soldados, originarias de todos los países**

- **Volumen semestral de las importaciones acumuladas**

Las importaciones semestrales acumuladas de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, de todos los orígenes, durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019, cifras reales, muestran una tendencia creciente con caídas en el segundo semestre de 2017 y primero de 2019 frente al semestre anterior. Durante dicho periodo, las importaciones aumentan de 2.142 toneladas en el segundo semestre de 2016 a 9.964 toneladas en el segundo de 2019, registrando el mayor volumen en el segundo semestre de 2018 con 10.336 toneladas.

Para el periodo de las proyecciones, el volumen importado total semestral acumulado crecerá a 11.992 toneladas en el primer semestre de 2020 y luego disminuirá a 3.936 toneladas en el segundo semestre del mismo año. Después se mantendrá en 5.011 toneladas en el primer y segundo semestre de 2021.

Al confrontar el volumen promedio semestral de las importaciones acumuladas de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, de todos los orígenes, del periodo de las cifras reales comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019, frente al periodo de las proyecciones, primer semestre de 2020 a segundo de 2021, se observa un crecimiento promedio de 7.28%, que en términos absolutos equivalente a 440 toneladas, al pasar de un promedio de 6.047 toneladas en el periodo de cifras reales a un promedio de 6.487 toneladas en el periodo proyectado.

- **Precio FOB semestral de las importaciones acumuladas**

El precio semestral FOB USD/tonelada de las importaciones acumuladas de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, de todos los orígenes, durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019, cifras reales, presenta tendencia creciente, al pasar de 643.18 USD/tonelada en el segundo semestre de 2016 a 992,18 USD/tonelada en el segundo semestre de 2019, con un mayor precio registrado de 1.003,55 USD/tonelada en el primero de 2019.

Durante el periodo proyectado, se estima que el precio disminuirá, llegará a 724.16 USD/tonelada en el segundo semestre de 2020. Luego crecerá y se mantendrá en 800.49 USD/tonelada durante los semestres de 2021.



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

#### **2.2.4.2 Análisis acumulado sumando las importaciones de tubos sin soldadura y de tubos soldados, pero diferenciando entre las importaciones investigadas originarias de la República Popular China y las no investigadas**

- **Volumen semestral de las importaciones acumuladas investigadas**

El comportamiento semestral de las importaciones acumuladas de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarias de la República Popular China, durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y el segundo de 2019, cifras reales, muestra una tendencia creciente, con excepción del segundo semestre de 2017 y primero de 2019, cuando descienden frente al semestre anterior. Dichas importaciones pasaron de 1.639 toneladas en el segundo semestre de 2016 a 6.557 toneladas en el segundo de 2019, alcanzando el mayor volumen en el segundo semestre de 2018 con 7.024 toneladas.

Para el periodo de las cifras proyectadas, el volumen importado originario de la República Popular China aumentará a 9.870 toneladas en el primer semestre de 2020 y luego caerá a 3.242 toneladas en el segundo semestre del mismo año. Finalmente aumentará y se mantendrá en 4.137 toneladas en el primer y segundo semestre de 2021.

De otro lado, las importaciones acumuladas de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarias de los demás países, también tuvieron una tendencia creciente durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019, cifras reales, excepto en el segundo semestre de 2017 y primero de 2019, cuando descienden con respecto al semestre anterior. De 503 toneladas en el segundo semestre de 2016 pasan a 3.407 toneladas en el segundo de 2019, cuando logran alcanzar el mayor volumen.

Para el periodo proyectado, el volumen importado originario de los demás países aumentará a 2.123 toneladas en el primer semestre de 2020 y luego disminuirá a 694 toneladas en el segundo semestre del mismo año. Durante el primer y segundo semestre de 2021 aumentará y se mantendrá en 874 toneladas.

- **Precio semestral FOB de las importaciones acumuladas investigadas**

El precio semestral FOB USD/tonelada de las importaciones acumuladas de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarias de la República Popular China, muestra una tendencia creciente durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019, cifras reales, al pasar de 508.3 USD/tonelada en el segundo semestre de 2016, precio más bajo registrado, a 749.6 USD/tonelada en el segundo semestre de 2019, alcanzando el mayor precio en el primer semestre de 2019 con 898.1 USD/tonelada. En este periodo, dicho país presentó precios inferiores a los registrados por los demás países.

Durante el periodo de las cifras proyectadas, en términos generales el precio semestral FOB USD/tonelada descenderá. Durante los semestres de 2020 disminuirá, hasta alcanzar un valor de 599,1 USD/tonelada en el segundo semestre de dicho año, luego aumentará se mantendrá en 676.8 USD/tonelada en el primer y segundo de 2021.

De otra parte, el precio semestral FOB de las importaciones originarias de los demás países, durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019, cifras reales, muestra también una tendencia creciente, de 1.082,4 USD/tonelada en el segundo semestre de 2016 aumentó a 1.459,1 USD/tonelada en el segundo semestre de 2019.



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

En el periodo de cifras proyectadas, se espera que el precio semestral FOB caiga durante los semestres de 2020 hasta lograr un valor de 1.308,6 USD/tonelada en el segundo semestre de dicho año. Luego aumentará y se mantendrá en 1.386,3 en el primer y segundo de 2021.

#### **2.2.4.3 Análisis individual de las importaciones separando las importaciones de tubos sin soldadura, de las de tubos soldados y diferenciando entre investigadas originarias de la República Popular China y no investigadas**

##### **2.2.4.3.1 Tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00**

- **Volumen semestral de las importaciones acumuladas**

Las importaciones semestrales acumuladas de tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarias de todos los países, durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019, cifras reales, mostraron una tendencia creciente, excepto en el segundo semestre de 2017 y primero de 2019 cuando descienden frente al semestre anterior. Estas importaciones, pasaron de 1.551 toneladas en el segundo semestre de 2016 a 9.584 toneladas en el segundo de 2019.

En el periodo de cifras proyectadas, el volumen importado originario de todos los países aumentará a 10.642 toneladas en el primer semestre de 2020 y luego caerá a 3.493 toneladas en el segundo semestre del mismo año. Para el primer y segundo semestre de 2021 se mantendrá en 4.447 toneladas.

- **Precio semestral de las importaciones acumuladas**

El precio semestral FOB USD/tonelada de las importaciones acumuladas de tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarias de todos los países, durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019, cifras reales, presentó una tendencia creciente, al pasar de 648.89 USD/tonelada en el segundo semestre de 2016 a 1006.86 USD/tonelada en el segundo de 2019, alcanzando su mayor precio en el primer semestre de dicho año, en el cual fue de 1009.71 USD/tonelada.

En el periodo de cifras proyectadas, se estima que el precio disminuirá, llegará a 719,45 USD/tonelada en el segundo semestre de 2020. Luego aumentará y se mantendrá en 795,29 USD/tonelada durante los semestres de 2021.

- **Volumen de las importaciones investigadas**

El comportamiento semestral de las importaciones de tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarias de la República Popular China, en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019, cifras reales, mostró una tendencia creciente con excepción del segundo semestre de 2017, cuando disminuyen frente al semestre anterior. En dicho periodo, las importaciones pasaron de 1.232 toneladas en el segundo semestre de 2016 a 6.178 toneladas en el segundo de 2019, cuando alcanzan el máximo volumen del periodo.

Para el periodo de las cifras proyectadas, el volumen importado originario de la República Popular China aumentará a 8.985 toneladas en el primer semestre de 2020 y luego se reducirá a 2.951 toneladas en el segundo semestre del mismo año, volumen que se mantendrá en 3.776 toneladas en el primer y segundo semestre de 2021.



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

Por su parte, las importaciones de tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarias de los demás países, durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019, cifras reales, igualmente mantuvieron una tendencia creciente, excepto en el segundo semestre de 2017 y primero de 2019 cuando descienden frente al semestre anterior. Dichas importaciones pasaron de 319 toneladas en el segundo semestre de 2016 a 3.406 toneladas en el segundo de 2019.

Para el periodo de las proyecciones, el volumen importado originario de los demás países aumentará a 1.657 toneladas en el primer semestre de 2020 y luego caerá a 541 toneladas en el segundo semestre del mismo año. Durante el primer y segundo semestre de 2021 se mantendrá en 681 toneladas.

- **Precio semestral de las importaciones investigadas**

El precio semestral FOB USD/tonelada de las importaciones de tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarias de la República Popular China, durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019, cifras reales, muestra una tendencia creciente, al pasar de 504.02 USD/tonelada en el segundo semestre de 2016 a 757.54 USD/tonelada en el segundo de 2019, registrando el mayor precio en el primer semestre de 2019, cuando fue de 900.31 USD/tonelada. En este periodo, dicho país presentó precios inferiores a los observados para los demás países.

Durante el periodo de las cifras proyectadas, en términos generales el precio semestral FOB USD/tonelada caerá. Durante los semestres de 2020 disminuirá, hasta alcanzar un precio de 601,57 USD/tonelada en el segundo semestre de dicho año. Para el primer y segundo de 2021 aumentará se mantendrá en 679.58 USD/tonelada.

De otra parte, el precio semestral FOB de las importaciones originarias de los demás países, durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019, cifras reales, presentó igualmente tendencia ascendente, pasando de 1.208,38 USD/tonelada en el segundo semestre de 2016 a 1.459,01 USD/tonelada en el segundo de 2019.

En el periodo de cifras proyectadas, se espera que el precio semestral FOB caiga durante los semestres de 2020 hasta lograr un valor de 1.362,10 USD/tonelada en el segundo semestre de dicho año. Luego aumentará y se mantendrá en 1.435,63 en el primer y segundo de 2021.

#### **2.2.4.3.2 Tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00**

- **Volumen semestral de importaciones acumuladas**

Las importaciones semestrales acumuladas de tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarias de todos los países, durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019, cifras reales, presenta una tendencia irregular. Para este periodo, las importaciones pasaron de 591 toneladas en el segundo semestre de 2016 a 380 toneladas en el segundo de 2019, con un registro de 1.502 toneladas en el segundo semestre de 2018.

Para el periodo de las proyecciones, el volumen importado originario de todos los países aumentará a 1.350 toneladas en el primer semestre de 2020 y luego caerá a 443 toneladas en el segundo semestre del mismo año. En el en el primer y segundo semestre de 2021 dicho volumen aumentará y se mantendrá en 564 toneladas.



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

- **Precio semestral de las importaciones acumuladas**

El precio semestral FOB USD/tonelada de las importaciones totales de tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarias de todos los países, durante del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019, cifras reales, muestra una tendencia decreciente, con excepción de lo ocurrido en los segundos semestres de 2017 y 2018, cuando creció con respecto al semestre anterior. De 628.22 USD/tonelada en el segundo semestre de 2016 pasó a 621.54 USD/tonelada en el segundo de 2019.

Durante el periodo proyectado, se estima que el precio mantendrá una tendencia creciente, con excepción de la caída que se presentará en el segundo semestre de 2020. Dicho precio aumentará de 776,34 USD/tonelada en el primer semestre de 2020 a 841,51 USD/tonelada durante los semestres de 2021.

- **Volumen de las importaciones investigadas**

Las importaciones semestrales de tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificadas por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarias de la República Popular China, durante periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019, cifras reales, presenta tendencia creciente, con excepción del segundo semestre de 2017, en el cual no hubo importaciones, y el primero de 2018 cuando caen frente al semestre anterior. Para este periodo, dichas importaciones disminuyeron de 406 toneladas en el segundo semestre de 2016 a 379 toneladas en el segundo de 2019, registrando el mayor volumen en el segundo semestre de 2018 con 1.139 toneladas.

Para el periodo de las cifras proyectadas, el volumen importado originario de la República Popular China aumentará a 885 toneladas en el primer semestre de 2020 y posteriormente disminuirá a 291 toneladas en el segundo semestre del mismo año. Para el primer y segundo semestre de 2021 se mantendrá en 371 toneladas.

Por otro lado, las importaciones de tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarias de los demás países, durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019, cifras reales, mantuvieron una tendencia descendente, excepto en el segundo semestre de 2017 y primero de 2018, cuando crecen frente al semestre anterior. Estas importaciones pasaron de 184 toneladas en el segundo semestre de 2016 a 0,19 toneladas en el segundo de 2019, registrando el mayor volumen en el segundo semestre de 2018, con 452 toneladas.

Para el periodo proyectado, el volumen importado originario de los demás países aumentará a 465 toneladas en el primer semestre de 2020 y luego caerá a 152 toneladas en el segundo semestre del mismo año. Durante el primer y segundo semestre de 2021 se mantendrá en 193 toneladas.

- **Precio FOB semestral de las importaciones investigadas**

El precio semestral FOB USD/tonelada de las importaciones de tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarias de la República Popular China del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019, cifras reales, muestra una tendencia irregular, pasó de 521.10 USD/tonelada en el segundo semestre de 2016 a 619.88 USD/tonelada en el segundo de 2019, registrando el precio más bajo en el primer semestre de 2017 con 415.42 USD/tonelada y el más alto en primero de 2018 con 1.012,71 USD/tonelada. En este periodo dicho país ofreció precios inferiores a los registrados por los demás países, con excepción del primer semestre de 2018.

Para el periodo de las cifras proyectadas, en términos generales el precio semestral FOB USD/tonelada descenderá. Durante los semestres de 2020 disminuirá, hasta alcanzar un valor de



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

573,71 USD/tonelada en el segundo semestre de dicho año. Durante el primer y segundo de 2021 aumentará se mantendrá en 648.10 USD/tonelada.

Por su parte, el precio semestral FOB de sus importaciones originarias de los demás países, durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019, cifras reales, mostró tendencia creciente, pasó de 864,44 USD/tonelada en el segundo semestre de 2016 a 4.018,95 USD/tonelada en el segundo de 2019.

En el periodo de cifras proyectadas, se espera que el precio semestral FOB caiga durante los semestres de 2020 hasta lograr un valor de 1.118,80 USD/tonelada en el segundo semestre de dicho año. Luego aumentará y se mantendrá en 1.212,68 USD/tonelada en el primer y segundo de 2021.

### 2.3 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

#### 2.3.1. Indicadores económicos

El análisis corresponde al comportamiento de los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional construidos a partir de la información aportada por la peticionaria en los Anexos 10 Cuadro variables de daño y 11 Cuadro de inventarios, producción y ventas del producto objeto de investigación, para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y el segundo semestre de 2019, cifras reales y de las proyecciones para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2021.

Al comparar el comportamiento de las variables económicas, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontró evidencia de amenaza de daño importante en los siguientes indicadores: volumen de producción, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios reales, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente.

Por el contrario, no se evidencia de amenaza daño importante en el volumen de inventario final de producto terminado.

**Volumen de producción:** El volumen de producción de la línea objeto de investigación, durante el periodo de las cifras reales, muestra comportamiento irregular, marcado por el incremento de 231,83% registrado en el segundo semestre de 2018, al comparar con el semestre anterior. Para el periodo proyectado, primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2021 la peticionaria proyecta que si se mantiene la situación del mercado con importaciones a precios de dumping, la producción se reduciría 82,58% en el primer semestre de 2020 y en delante semestre a semestre, hasta suspender la producción.

El volumen de producción de la línea objeto de investigación en promedio durante el periodo de las cifras reales, con respecto al promedio de la proyección, muestra descenso de 97,82%.

**Volumen de ventas nacionales:** El volumen de ventas nacionales de la línea objeto de investigación presentó comportamiento creciente, excepto por los descensos de 52,19% y 57,85% registrados en los primeros semestres de 2018 y 2019, respectivamente. Se destaca como el volumen de ventas más importante, el presentado en el segundo semestre de 2018, que equivale a un incremento de 275,46% respecto al semestre anterior, situación que contrasta con el volumen de importaciones originarias de la República Popular China que para dicho semestre fue de 7.024 Toneladas. Luego, durante el periodo de las proyecciones, primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2021, se registran descensos consecutivos de 56,05%, 72,46% y 39,29%.

El volumen de ventas nacionales de la línea objeto de investigación en el promedio de las cifras reales, con respecto al promedio de las cifras proyectadas, muestra reducción de 74,15%.



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

**Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción:** La tasa de penetración de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de la línea objeto de investigación, durante el periodo de las cifras reales, presentó comportamiento irregular, registrando la mayor tasa de penetración de las importaciones durante el primer semestre de 2017 con un incremento de 22.458,64 puntos porcentuales, al comparar con el semestre anterior. Para el periodo proyectado comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2021, teniendo en cuenta que la producción para estos semestres, según la peticionaria se suspendería, no es posible tener cifras de este indicador, ya que solo existirían importaciones originarias de la República Popular China.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, no es posible hacer una comparación entre la participación del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de la línea objeto de investigación en el promedio de las cifras reales, con respecto al promedio de las cifras proyectadas. Sin embargo, es claro que según la peticionaria, con la suspensión de la producción para el periodo proyectado, solo se registrarían importaciones originarias de la República Popular China.

**Inventario final de producto terminado:** El volumen de inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación registró comportamiento irregular en el periodo de las cifras reales, se destacan como los mayores volúmenes de inventario final, los registrados en el segundo semestre de 2018 y primero de 2019, que para el caso de 2018 equivalente a un incremento de 123,21%, al comparar con el semestre anterior. Para el periodo proyectado, primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2021, se presentan descensos consecutivos equivalentes a 24,10%, 10,80%, 7,35% y 8,09% respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

El volumen de inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación en el promedio del periodo de las cifras reales frente al promedio de los semestres proyectados, muestra descenso de 33,01%.

**Uso de la capacidad instalada:** El uso de la capacidad instalada de la línea objeto de investigación presentó comportamiento irregular durante el periodo de las cifras reales, con reducciones de 4,00 y 7,73 puntos porcentuales registradas en los primeros semestres de 2017 y 2019, respectivamente. Se destaca como el mayor uso de capacidad instalada, el presentado en el segundo semestre de 2018 con incremento de 5,84 puntos porcentuales con respecto al semestre anterior. Durante el periodo proyectado comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2021, el uso de la capacidad instalada muestra descenso de 1,15 puntos porcentuales en el primer semestre de 2020, en adelante, teniendo en cuenta la ausencia de producción, el uso de la capacidad instalada sería cero (0).

El uso de la capacidad instalada del producto objeto de investigación promedio del periodo de las cifras reales frente al promedio de los semestres proyectados, muestra descenso de 2,73 puntos porcentuales.

**Productividad:** La productividad por trabajador de la línea objeto de investigación, en general presenta comportamiento irregular, con reducciones de 94,02%, 16,42% y 44,78% registradas en los primeros semestres de 2017, 2018 y 2019, respectivamente. Para el periodo proyectado, a la par con el comportamiento de suspensión de la producción y el nivel de empleo, dicha productividad presentaría un incremento de 39,34% en el primer semestre de 2020, pero en adelante la productividad sería cero (0).

La productividad de la línea objeto de investigación promedio periodo de las cifras reales con respecto al promedio de los semestres proyectados, muestra descenso de 70,66%.

**Salarios reales mensuales:** El salario real mensual de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de la línea objeto de investigación durante el periodo de las cifras reales,



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

presentó comportamiento irregular, registrando descenso de 7,15% en el segundo semestre de 2019. Durante el periodo proyectado, se presenta descenso de 5,10% en el primer semestre de 2020, en adelante, el salario sería cero (0), dado que, como estima la peticionaria en ausencia de producción no sería necesario contar con personal asociado a la línea de producción y por ende de la remuneración de dicha mano de obra.

El salario real mensual promedio del periodo de las cifras reales frente al promedio de los semestres proyectados, muestra reducción de 77,70%.

**Empleo directo:** El empleo directo de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de la línea objeto de investigación, presentó comportamiento creciente durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019 de las cifras reales, con reducciones de 72,41% y 86,54% en el primer semestre de 2017 y 2019. Durante el periodo proyectado, se presenta reducción de 87,50% en el primer semestre de 2020, en adelante, el nivel de empleo llega a cero (0), dadas las condiciones de suspensión de la producción.

El empleo promedio directo de las cifras reales frente al promedio de los semestres proyectados, arroja reducción de 97,73%.

**Precio real implícito:** El precio real implícito por tonelada de la línea objeto de investigación, presentó comportamiento creciente entre el segundo semestre de 2016 y segundo semestre de 2019, con excepción de los descensos de 4,75% y 15,79% registrados en el primer semestre de 2017 y primero de 2018, para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 a segundo de 2021 de las proyecciones se presentan descensos, equivalentes a 40,71%, 4,20% en los semestres de 2020, e incremento de 9,71% en el primer semestre de 2021 y descenso de 3,65% en el segundo semestre del mismo año, al comparar con el periodo inmediatamente anterior.

Al comparar el precio real implícito promedio del periodo de las cifras reales frente al promedio del periodo del periodo proyectado, se evidencia reducción de 34,58%.

**Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente:** La participación de las ventas de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación, durante el periodo de las cifras reales, presentó comportamiento irregular, con incrementos de 14.54 puntos porcentuales, 2.70 puntos porcentuales y 1.40 puntos porcentuales, registrados en los segundos semestres de 2017, 2018 y 2019, respectivamente. Para el periodo proyectado, dicha participación se reduciría semestre a semestre, hasta obtener una mínima parte en el consumo nacional aparente.

La participación de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente del promedio de las cifras reales con respecto al promedio del periodo proyectado, muestra descenso de 6,09 puntos porcentuales.

**Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente:** Históricamente se ha presentado una alta participación de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China respecto al consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación, en particular, durante el periodo de las cifras reales, muestra comportamiento decreciente, con excepción de los incrementos de 6.19 y 10.61 puntos porcentuales registrados en el segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019. Para el periodo proyectado, se estiman incrementos consecutivos de 18,74, 0,39, y 1,08 puntos porcentuales en los semestres de 2020 y primer semestre de 2021, en el caso del segundo semestre del último año, no se registra variación alguna.

Al comparar la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente en el promedio del periodo de las cifras reales frente al promedio del periodo proyectado, se evidencia incremento equivalente a 16,82 puntos porcentuales.



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

### 2.3.2. Indicadores financieros

Uno de los dos análisis de los indicadores financieros realizados por la Autoridad Investigadora corresponde al comportamiento de los principales indicadores financieros de la rama de producción nacional construidos a partir de los estados de resultados y de costos de ventas de las cifras aportadas por TENARIS TUBOCARIBE LTDA., de la línea de producción objeto de investigación, debidamente certificadas correspondientes al período comprendido entre el segundo semestre de 2016 y el segundo semestre de 2019, cifras reales y proyectadas para el período comprendido entre el primero de 2020 y el segundo de 2021.

Para establecer el comportamiento de las variables que presentan evidencia de amenaza de daño para la etapa preliminar, se realizaron comparaciones del promedio correspondiente al período de las cifras proyectadas, con respecto al promedio de las cifras reales, cuyas conclusiones son las relevantes para la determinación de la evidencia de amenaza de daño en las distintas variables financieras.

#### 2.3.2.1. Análisis de la línea objeto de investigación

La rama de producción nacional del producto objeto de investigación muestra que al analizar las comparaciones entre el promedio correspondiente al período, cifras proyectadas, con respecto al promedio de lo ocurrido en los siete (7) semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2016 y el segundo de 2019, cifras reales, presenta evidencia de amenaza de daño importante en los ingresos por ventas, el margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, utilidad bruta y utilidad operacional.

Por el contrario, no registra evidencia de amenaza de daño importante en el valor del inventario final del producto terminado.

**Margen de utilidad bruta:** El margen de utilidad bruta de la línea objeto de investigación, durante el período de las cifras reales, muestra comportamiento creciente durante todo el período analizado con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2018 en el cual cae 0,59 puntos porcentuales. Para el período proyectado, primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2021 la peticionaria proyecta que se registrarán márgenes negativos.

Para la determinación de la existencia de evidencias de amenaza de daño importante en el margen de utilidad bruta, de la línea de producción objeto de investigación se realizaron comparaciones entre el promedio del período de las cifras proyectadas con respecto al promedio de las cifras reales, se observó que esta variable desciende 33,22 puntos porcentuales.

**Margen de utilidad operacional:** El margen de utilidad operacional de la línea objeto de investigación, durante el período de las cifras reales, muestra comportamiento creciente con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2018 en el cual cae 3,43 puntos porcentuales y primer semestre de 2019 con una caída de 1,00 puntos porcentuales. Para el período proyectado, primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2021 la peticionaria proyecta que se registrarán márgenes negativos.

Para la determinación de la existencia de evidencia de amenaza de daño importante en el margen de utilidad operacional, de la línea de producción objeto de investigación se realizaron comparaciones entre el promedio de las cifras proyectadas con respecto al promedio de las cifras reales, y se encontró que esta variable desciende 153,72 puntos porcentuales.

**Ventas netas:** Los ingresos por ventas de la línea objeto de investigación, durante el período de las cifras reales, muestra tendencia creciente, con excepción de lo observado en los primeros semestres de 2018 y 2019 con caídas equivalentes a 58,43 y 55,58 puntos porcentuales, respectivamente. Para el período proyectado, primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2021 la peticionaria proyecta



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

descenso continuo, se destaca que en el segundo semestre de 2021 se mantienen los ingresos sin variación alguna.

Como resultado de la comparación de los ingresos por ventas netas de la línea objeto de investigación entre el promedio del período de las cifras proyectadas con respecto al promedio de las cifras reales, se presenta descenso de 80,55%.

**Utilidad bruta:** La utilidad bruta de la línea objeto de investigación, durante el periodo de las cifras reales, muestra tendencia creciente, con excepción de lo observado en los primeros semestres de 2018 y 2019 con caídas equivalentes a 52,92% y 49,10%, respectivamente. Para el periodo proyectado, primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2021 la peticionaria proyecta pérdidas continuas, se destaca que en el segundo semestre de 2021 se mantiene la utilidad bruta sin variación alguna.

La comparación de la utilidad bruta de la línea de producción objeto de investigación entre el promedio del período de las cifras proyectadas con respecto al promedio de las cifras reales, presenta descenso de 137,45%.

**Utilidad operacional:** La utilidad operacional de la línea objeto de investigación, durante el periodo de las cifras reales, muestra tendencia creciente, con excepción de lo observado en los primeros semestres de 2018 y 2019 con caídas equivalentes a 165,23% y 68,87%, respectivamente. Para el periodo proyectado, primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2021 la peticionaria proyecta pérdidas continuas.

Como resultado de la comparación de la utilidad operacional de la línea objeto de investigación, entre el promedio del período de las cifras proyectadas, con respecto al promedio de las cifras reales, presenta descenso de 631,89%.

**Valor del inventario final del producto terminado:** El valor del inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación, durante el periodo de las cifras reales, muestra tendencia irregular con descensos en el segundo semestre de 2017, primero y segundo semestre de 2019 equivalentes a 8,43%, 20,63% y 29,66%, respectivamente. Para el periodo proyectado, primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2021 la peticionaria proyecta disminuciones en el valor del inventario final de producto terminado.

El valor del inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación correspondiente al promedio del período de las cifras proyectadas, comparado con el promedio de las cifras reales, presenta descenso de 13,44%.

## 2.4 RELACIÓN CAUSAL

### 2.4.1. Una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de supuesto "dumping" en el mercado colombiano que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las mismas

Al respecto, se observó que en promedio durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo semestre de 2019, frente al promedio de los semestres proyectados comprendidos entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2021, la demanda nacional de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos objeto de investigación crecería 1,35%.

El análisis del comportamiento del volumen de importaciones originarias de la República Popular China por cada una de las subpartidas muestra lo siguiente:

En lo que tiene que ver con el comportamiento de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China de la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, que corresponde a los tubos de



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, muestra incremento de 27,8%, equivalente en términos absolutos a 1.058 toneladas, al pasar de un promedio de 3.809 toneladas en el periodo de cifras reales a un promedio de 4.867 toneladas en el periodo de cifras proyectadas.

Por su parte, la participación de las importaciones originarias de China en el total importado, del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019, cifras reales, con respecto a la participación porcentual promedio semestral del periodo de las proyecciones, primer semestre de 2020 a segundo de 2021, ganaría 13,0 puntos porcentuales, al pasar de 71,5% a 84,6%.

En lo referente a la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, el volumen de importaciones originarias de la República popular China aumentaría 13,35%, equivalente en términos absolutos a 56 toneladas, al pasar de un promedio de 423 toneladas en el periodo de cifras reales a un promedio de 479 toneladas en el periodo de cifras proyectadas.

En cuanto a la participación de las importaciones originarias de China en el total importado, del promedio del periodo de las cifras reales con respecto a la participación porcentual promedio del periodo de las proyecciones, ganaría 7,27 puntos porcentuales, al pasar de 58,4% a 65,7%.

El análisis acumulado de las dos subpartidas arancelarias muestra que, al comparar el promedio de las cifras reales frente al promedio de las cifras proyectadas, el volumen en toneladas de las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente originarias de la República Popular China, aumentaría 28,16%, que corresponde en términos absolutos a 1.175 toneladas, al pasar de 4.172 toneladas a 5.346 toneladas.

La participación porcentual promedio semestral de las importaciones acumuladas de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente originarias de la República Popular China, durante el periodo de las cifras reales con respecto al periodo de las proyecciones, muestra incremento de 12,7 puntos porcentuales de participación, al pasar del 69,7% a 82,4%.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, la participación de las importaciones investigadas de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente originarias de la República Popular China, en relación con la producción del bien similar de fabricación nacional, al comparar el periodo de las cifras reales frente al periodo proyectado, muestra que dichas importaciones durante el periodo de las cifras reales cuentan con una mayor participación con respecto a la producción, situación que para el periodo proyectado, según lo estimado por la peticionaria, la llevaría a suspender la producción para atender el mercado con los inventarios acumulados vendidos al precio proyectado de ventas.

De otra parte, en relación con el consumo nacional aparente, las importaciones investigadas de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente originarias de la República Popular China, que históricamente han contado con una mayor participación de mercado, durante el periodo de las cifras reales frente al periodo proyectado, muestran desplazamiento de las ventas de la rama de producción nacional, equivalente a 16,82 puntos porcentuales.

**2.4.2 Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado colombiano, considerando además la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones**

Según la información obtenida de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo –



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

OCDE; mientras en el año 2000 la capacidad de fabricación nominal de acero crudo en el mundo alcanzó 1070 millones de toneladas métricas, la producción mundial llegó a 850 millones de toneladas métricas, lo que significó una ligera brecha de 220 millones de toneladas entre estos dos indicadores. Para 2018 comparado con 2017, por una parte se registró descenso de 0,3% (6 millones de toneladas) en la capacidad de fabricación y por otra incremento de 4,6% (79 millones de toneladas) en la producción mundial.

El uso de la capacidad mundial de fabricación de acero crudo, que venía creciendo hasta 2006, ha presentado descenso en casi todos los años posteriores. Durante el periodo comprendido entre 2006 y 2008, el uso de la capacidad estuvo por encima del 80%, luego en 2009 se redujo a 70,1%. Entre 2009 y 2011 registró incrementos para ubicarse en 77,5% en 2011, comportamiento contrario al registrado en el periodo 2012 a 2015, cuando inicia un descenso consecutivo y llega en 2015 a la segunda tasa más baja de todos los años analizados al ubicarse en 69,8%. Para 2018, el uso de la capacidad de fabricación mundial de acero crudo alcanzó 81%, tasa cercana a la registrada en los periodos de crecimiento.

- **Producción de acero crudo por país de origen**

Para el año 2018, en relación con 2017, la producción mundial de acero crudo se incrementó 4,54%. De igual manera, el 83,44% de la producción mundial de acero crudo se encuentra concentrada en China, India, Japón, Estados Unidos, Corea del Sur Rusia, Alemania, Turquía, Brasil e Italia.

Por su parte China, quien registró incremento de 6,6% entre 2017 - 2018, mantiene el primer puesto en el último año con el 51,33% (928,3 millones de toneladas) del total de la producción mundial de acero, seguido por India con 5,89%, Japón con 5,77% y Estados Unidos con 4,79%.

- **Producción de acero por empresa**

Durante 2018, ArcelorMittal (fusión en 2006 entre Arcelor - Luxemburgo y Mittal- India) produjo 96,4 millones de toneladas métricas de acero 5% de producción mundial. China Baowu Group (fusión en 2017 entre el Grupo Baosteel de China y Wuhan Steel Group) empresa productora de acero más grande de China, produjo 67.4 millones de toneladas métricas, seguido por NSSMC de Japón con 49,2 millones de toneladas métricas. Seis de las 10 principales empresas siderúrgicas tienen su sede en China y exportan más del 15% de la producción mundial.

- **Exportaciones chinas de acero<sup>6</sup>**

De acuerdo con el reporte del International Trade Administration – ITA- Global Steel Trade Monitor (Steel Export Report: China, sept 2019), la producción de acero crudo de China aumentó de manera constante entre 2015 y 2018. En el periodo enero – junio de 2019, la producción aumentó 10% y se ubicó en 492.2 millones de toneladas, frente a las 447.8 millones de toneladas registradas en el mismo periodo de 2018. Así mismo, en el primer semestre de 2019, la brecha entre la producción y el consumo aparente de acero en China, se amplió a 465.3 millones de toneladas, frente a los 421 millones de toneladas registradas en el mismo periodo de 2018.

Según la información aportada por la peticionaria, teniendo en cuenta la producción de acero crudo y de gran parte de los productos siderúrgicos semielaborados y terminados, actualmente China es el primer productor mundial de tuberías de acero. La capacidad estimada de producción de tubos de China era de 120 millones de toneladas en 2017 y para abril de 2019 se estima alcance las 124 millones de toneladas.

<sup>6</sup> International Trade Administration – ITA- Global Steel Trade Monitor (Steel Export Report: China, sept 2019). Pp. 6. Disponible en <https://www.trade.gov/steel/countries/imports/us.asp>



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

**2.4.3 El hecho de que se esté importando el producto considerado a precios que tendrán el efecto de hacer bajar o de contener la subida de los precios internos o los volúmenes de ventas de los productores nacionales de manera significativa y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones**

El análisis del comportamiento de los precios FOB/tonelada de las importaciones originarias de la República Popular China a nivel de subpartida, muestra lo siguiente:

Respecto de los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarias de República Popular China, del periodo de las cifras reales, frente al precio promedio semestral proyectado, muestra descenso de 11,11%, con una variación absoluta de 80 USD/tonelada, al pasar de 725 USD/tonelada en el periodo de las cifras reales a 644 USD/tonelada en el periodo de las cifras proyectadas.

De igual manera, se observó que durante los mismos periodos, las citadas importaciones de tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarias de República Popular China, compitieron con precios inferiores a los ofrecidos por los demás países, alcanzando diferencias a su favor que oscilaron entre -58.29% en el segundo semestre de 2016 y -33.42% en primer semestre de 2017. Para el periodo proyectado, dicha diferencia sería superior al 52%.

En relación con las importaciones de tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarias de República Popular China, del periodo de las cifras reales, frente al precio promedio semestral proyectado, muestra descenso de 8,96%, con una variación absoluta de 60 USD/tonelada, al pasar de 675 USD/tonelada en el periodo de las cifras reales a 614 USD/tonelada en el periodo de las cifras proyectadas.

Al igual que lo observado en el comportamiento del precio FOB de la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, se presenta en la subpartida 7306.19.00.00 de los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarias de República Popular China, es decir que estas importaciones compitieron con precios inferiores a los ofrecidos por los demás países, que oscilaron entre -84,58% en el segundo semestre de 2019 y -13.91% en primero de 2019.

El primer semestre de 2018, fue el único semestre en el que República Popular China ofreció precios superiores a los de los demás países. Para el periodo de las cifras proyectadas, la República Popular China mantendría diferencias de precio superiores al 46%, con respecto los precios que ofrecerían los demás países.

El análisis del comportamiento del precio FOB/tonelada de las importaciones acumuladas de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarias de la República Popular China, en el promedio del periodo de las cifras reales, frente al precio promedio semestral proyectado, muestra descenso de 10,58%, al pasar de 717,3 USD/tonelada en el periodo de las cifras reales a 641,4 USD/tonelada en el periodo de las cifras proyectadas, con una variación absoluta de 75,9 USD/tonelada.

El precio FOB/tonelada de las importaciones acumuladas de los tubos de acero clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarias de la República Popular China, muestra precios inferiores a los ofrecidos por los demás países, generando diferencias a favor del producto investigado que alcanzaron -53.04% en el segundo semestre de 2016 y -28,82% en primer semestre de 2018. Para el periodo de cifras proyectadas, la República Popular China mantendría diferencias de precio a su favor con respecto los demás países que resultarían superiores al 51%.



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

- **Efecto sobre los precios**

Para establecer el precio nacionalizado de las importaciones de tubos de acero objeto de investigación acumulado para las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.10.00.00, la Autoridad Investigadora tomó los datos semestrales referentes al precio CIF/tonelada, tasa de cambio y costos de nacionalización aportados por las empresas Codifer S.A.S y Casa de la Válvula S.A. que respondieron al cuestionario dentro del término establecido, y procedió a realizar la comparación entre el precio del producto importado originario de República Popular China y el precio del producto de fabricación nacional.

En este sentido, el precio promedio CIF en USD por tonelada de las importaciones originarias de República Popular China, se convirtió a pesos colombianos aplicando la tasa de cambio de negociación promedio semestral (pesos por dólar) reportada por las citadas empresas.

Posteriormente, se adicionaron los datos semestrales en materia de costos portuarios, fletes y seguros internos, gastos financieros, comisión Agencia de Aduanas y gastos de documentación. Teniendo en cuenta que con la respuesta a cuestionarios no se aportaron cifras correspondientes al margen de utilidad por concepto de comercialización, la Autoridad Investigadora procedió a utilizar la tasa DTF obtenida en una inversión en Certificado de Depósito a Término.

El precio implícito del productor nacional se tomó a partir del estado de resultados de la línea de producción de la peticionaria haciendo una relación entre los ingresos por ventas netas para cada semestre y el volumen de toneladas vendidos, en cada uno de ellos.

Con la información arriba mencionada, se encontró que durante el periodo analizado, las importaciones originarias de la República Popular China cuentan con el precio más bajo en comparación con el de la rama de producción nacional, con niveles de subvaloración que con excepción del primer semestre de 2018, fueron superiores al 35%. De hecho, para el caso de los semestres de 2019 fue de -35,26% y -46,13%, respectivamente.

- **Importaciones investigadas respecto al volumen de ventas nacionales**

Durante el periodo de las cifras reales, el volumen de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China ha sido superior a las ventas de la rama de producción nacional, en particular para el segundo semestre de 2018 y semestres de 2019.

En la comparación de promedios, se observa que mientras el volumen de las importaciones investigadas crece 28,16%, durante los mismos periodos las ventas de la rama de producción nacional se reducen 74,15%.

De igual manera, los ingresos obtenidos por las ventas de la rama de producción nacional correspondientes a la línea objeto de investigación, muestran descenso en la comparación de las cifras promedio del periodo real frente al proyectado equivalente a 80,55%.

#### **2.4.4 Los inventarios en el país de exportación del producto considerado**

Para la presente etapa de la investigación, la Autoridad Investigadora no cuenta con información referente a los inventarios de los productores y/o exportadores de China.

#### **2.4.5 Consumo Nacional Aparente**

- **Comportamiento semestral consecutivo**

Al analizar las variaciones de la demanda colombiana de la línea objeto de investigación, en forma secuencial semestral, se observa lo siguiente:



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

Durante el primer semestre de 2017 con respecto al segundo semestre de 2016, el consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación muestra expansión, en este periodo se observan mayores importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 1.982 toneladas, mayores importaciones originarias de terceros países en 1.227 toneladas y mayores ventas del productor nacional peticionario.

Para el segundo semestre de 2017 con respecto al primero del mismo año, el consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación se contrae, acompañada de menores importaciones originarias de la República Popular China en 1.776 toneladas, menores importaciones originarias de terceros países en 1.095 toneladas, en tanto que las ventas de la peticionaria se incrementan.

El primer semestre de 2018 con respecto al segundo de 2017 muestra expansión del mercado de la línea objeto de investigación, expansión acompañada de mayores importaciones originarias de los demás proveedores internacionales en 1.007 toneladas, mayores importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 558 toneladas y menores ventas del productor nacional peticionario.

En el segundo semestre de 2018 con respecto al primero del mismo año el consumo nacional aparente se expande, en este semestre, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China aumentan 4.622 toneladas, las importaciones de los demás proveedores internacionales se incrementan 1.670 toneladas, al igual que las ventas del productor nacional peticionario que aumentan.

Para el primer semestre de 2019 con respecto al segundo de 2018 el mercado del producto objeto de investigación se contrae, en este periodo se presentan menores importaciones originarias de los demás proveedores internacionales en 1.416 toneladas, menores importaciones originarias de la República Popular China en 908 toneladas y menores ventas del productor nacional peticionario.

En el segundo semestre de 2019 con respecto al primero del mismo año el consumo nacional aparente presenta expansión, con incremento de 1.511 toneladas de las importaciones originarias de terceros países, mayores importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 440 toneladas y mayores ventas del productor nacional peticionario.

Para el primer semestre de 2020 con respecto al segundo de 2019 la peticionaria estima expansión del mercado, con mayores importaciones originarias de la República Popular China en 3.313 toneladas, menores importaciones originarias de los demás proveedores internacionales en 1.284 toneladas, pero menores ventas del productor nacional peticionario.

En el segundo semestre de 2020 con respecto al primero del mismo año la peticionaria proyecta que el consumo nacional aparente registraría contracción, con descenso de 6.628 toneladas en las importaciones investigadas originarias de la República Popular China, menores importaciones originarias de los demás países en 1.429 toneladas y menores ventas de la rama de producción nacional.

Para el primer semestre de 2021 con respecto al segundo de 2020, las proyecciones muestran expansión del mercado, con incremento de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 895 toneladas, mayores importaciones de los demás países proveedores en 180 toneladas y menores ventas de la rama de producción nacional.

Durante el segundo semestre de 2021 con respecto al primer semestre del mismo año, la peticionaria proyecta que el consumo nacional aparente del producto objeto de investigación, se mantendría estable sin variación alguna.



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

#### 2.4.6 Otras causas de daño

- **Volumen y precios de las importaciones no investigadas**

El análisis del comportamiento de las importaciones originarias de los demás países proveedores, de manera individual, por cada subpartida, muestra lo siguiente:

En el caso de los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarias de los demás países, el análisis del volumen de importaciones muestra descenso de 47,2%, que equivale a 797 toneladas, al pasar de 1.687 toneladas en el periodo de cifras reales a 890 toneladas en el periodo de cifras proyectadas.

La participación de las importaciones originarias de los demás países con respecto al total, durante el periodo de las cifras reales, frente a las cifras proyectadas, muestra descenso de 13 puntos porcentuales de participación, de 28,5% en el promedio de las cifras reales a 15,4% en el periodo proyectado.

Para el volumen de importaciones de tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, la comparación de las cifras del periodo proyectado frente a las del periodo real, muestra que las importaciones originarias de los demás países, aumentarían 33,40%, que equivale a 63 toneladas, al pasar de 188 toneladas en periodo de cifras reales a 251 toneladas en el periodo de cifras proyectadas.

En lo que tiene que ver con la participación de las importaciones originarias de los demás países, durante el periodo de las cifras reales, frente a las cifras proyectadas, registraría descenso de 7,27 puntos porcentuales de participación, al pasar de 41,6% a 34,3%

El análisis consolidado de las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, muestra que el volumen de importaciones originarias de los demás países, cae 39,15%, que en términos absolutos equivale a 734 toneladas, al pasar de 1.875 toneladas en el periodo de cifras reales a 1.141 toneladas en el periodo de cifras proyectadas.

La participación de las importaciones originarias de los demás países de forma acumulada con respecto al total, presenta descenso de 12,7 puntos porcentuales, al pasar de 30,3% en el periodo de las cifras reales a 17,6% en el periodo proyectado, puntos porcentuales que ganarían las importaciones originarias de la República Popular China.

- **Precios**

Como se analizó en párrafos anteriores, la República Popular China durante todo el periodo analizado ha registrado precios inferiores a los de los demás proveedores internacionales, para el caso de las importaciones de tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00 originarias de los demás países, se observa incremento de 11,03%, lo cual equivale a una variación absoluta de 139 USD/tonelada, al pasar de 1.263 USD/tonelada en el periodo de las cifras reales a 1.402 USD/tonelada en el periodo de las cifras proyectadas.

En cuanto al precio FOB de las importaciones de tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00 originarias de los demás países, muestra descenso de 18,46%, con una variación absoluta de 265 USD/tonelada, al pasar de 1.435 USD/tonelada en el periodo de las cifras reales a 1.170 USD/tonelada en el periodo de las cifras proyectadas.

Cuando se realiza el análisis acumulado del precio FOB de las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00 originarias de los demás países, se observa incremento de 11,09%, equivalente a una variación absoluta de 134,9 USD/tonelada, al pasar de 1.216,1 USD/tonelada en el periodo de las cifras reales a 1.350,9 USD/tonelada, en el periodo de las cifras proyectadas.

Revisado el comportamiento de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales, tanto a nivel de subpartida como en el acumulado, muestra que dichas importaciones en términos de volumen y precio FOB/Tonelada, no son la causa del daño experimentado por la rama de producción nacional.

- **Prácticas comerciales restrictivas de productores extranjeros**

Para la presente etapa de la investigación no se encontró información relacionada con prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros.

Al respecto, vale la pena aclarar que en la actualidad, según lo probado en el expediente, el único productor nacional conocido del bien objeto de investigación es la empresa Tenaris Tubocaribe Ltda., acorde con lo expuesto en los acápites de representatividad y similitud.

- **Medidas defensa comercial impuestas por otros países**

Según el sitio Web de la Organización Mundial de Comercio – OMC, a la fecha existen varias medidas de defensa comercial impuestas al producto objeto de investigación originario de China, las cuales se resumen a continuación.

El 23 de mayo de 2018, Argentina impuso derechos antidumping en la forma de gravamen ad valorem de 26%, por el término de 5 años a las importaciones de tubería de acero clasificadas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7304.19.00 y 7306.19.00.

El 1° de noviembre de 2013, Brasil impuso derechos antidumping de USD 778,99/tonelada para las empresas identificadas en la investigación y USD 835,47/tonelada para las demás empresas, por el término de 5 años a las importaciones de tubos de acero sin costura clasificadas en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7304.19.00.

El 24 de febrero de 2016, la Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá (CBSA) hizo determinaciones finales de dumping y subsidio de conformidad con el párrafo 41 (1) (a) de la Ley de Medidas Especiales de Importación (SIMA), con respecto a ciertas líneas de acero al carbono y aleado tubería originaria o exportada de China, que comúnmente se clasifican por el Sistema Armonizado (SA) así: 7304.19.00.11, 7304.19.00.12, 7304.19.00.21, 7304.19.00.22, 7305.11.00.11, 7305.11.00.19, 7305.12.00.11, 7305.12.00.19, 7305.19.00.11, 7305.19.00.19, 7306.19.00.10, 7306.19.00.90. Márgenes de dumping entre 74,0% y 351,1% para las empresas identificadas en la investigación, demás empresas 351,4%. Derechos compensatorios de 0,38% y 15,50% y demás empresas 17,32%.

La Comisión Europea estableció derechos antidumping a las importaciones de tubos sin soldadura de hierro o acero, de sección circular, de un diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm, con un valor de carbono equivalente (CEV) máximo de 0,86, equivalente a 17,7%, 27,2% para las empresas identificadas en la investigación y de 37,2% para las demás empresas.

La Comisión Europea estableció derechos antidumping a las importaciones de tubos sin soldadura de hierro o acero, de sección circular, de un diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm, con un valor de carbono equivalente (CEV) máximo de 0,86, equivalente a 17,7%, 27,2% para las empresas identificadas en la investigación y de 37,2% para las demás empresas.

De igual manera, la Comisión Europea impuso derechos antidumping a las importaciones de tubos sin



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

soldadura, de hierro (excepto de fundición) o de acero (excepto de acero inoxidable), de sección circular y de diámetro exterior superior a 406,4 mm, que oscilaron entre 29,2% y 54,9% para las empresas identificadas en la investigación y de 54,9% para las demás empresas.

El gobierno de la India, el 17 de mayo de 2016 impuso derechos antidumping entre USD 961,33/TM y USD 1.610, 67/TM a las importaciones de tubería de la partida 7304.

El 16 de febrero de 2011, la Secretaría de Economía de México estableció derechos antidumping para la tubería de acero sin costura de las subpartidas arancelarias 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99 por el término de 5 años, el derecho aplicó a precios inferiores al precio de referencia de \$1,772 dólares de los Estados Unidos por tonelada métrica, equivalente a la diferencia entre ese precio de referencia y el valor en aduana, multiplicada por el número de toneladas métricas. El monto no debía rebasar el 56% ad valorem sobre el valor en aduana.

Luego tras una revisión, el 20 de junio de 2013 dicha medida fue modificada por un derecho de USD 1252/ tonelada métrica. Finalmente, en noviembre de 2016 después de un examen fue prorrogado el citado derecho por 5 años más.

En julio de 2017, el Gobierno de Tailandia impuso derechos antidumping entre 3,22% y 31,02% para las demás empresas de 66,01% a determinados tubos de hierro o acero del SA: 7305.11, 7305.12, 7305.19, 7305.31, 7305.39, 7305.90, 7306.19, 7306.29, 7306.30, 7306.50, 7306.61, 7306.69, 7306.90.

Derechos antidumping entre 100 y 120 Dólares la tonelada, aplicados por el gobierno de Turquía a las importaciones de tubos sin soldadura (sin costura), de hierro o acero de la partida 7304.

- **Otras medidas**

La salvaguardia impuesta por la Unión Europea en julio de 2019, vigente hasta junio de 2021.

En marzo de 2018, el gobierno de Estados Unidos aplicó medidas unilaterales al acero, consistentes en un arancel del 25%, amparado de la Sección 232 del Trade Expansion Act de 1962.

El 1 de septiembre de 2019 entró en vigencia el arancel adicional del 15% aplicado por el Gobierno de los Estados Unidos al amparo de la Sección 301 de la Ley de Comercio de 1974, para las importaciones chinas, dentro de las cuales se encuentran los productos clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00.

Teniendo en cuenta la gran cantidad de medidas aplicadas a la tubería de acero originaria de China, es previsible que los citados productos chinos a precios de dumping encuentren atractivos mercados como el colombiano, constituyéndose en una amenaza inminente de que dichos productos a precios de dumping ocasionen daño a la rama de producción nacional.

- **Medidas aplicadas a productos de acero**

Turquía aumentó sus aranceles sobre más de 800 productos diferentes, incluidos algunos productos de acero, entre los que se encuentran las bobinas laminadas en caliente, bobinas laminadas en frío y tuberías. Sobre las tuberías, se impondrá un 10% de aranceles adicionales a las clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.11.10.00 y 7306.11.90.00 hasta el 30 de septiembre. El derecho aduanero adicional disminuirá después al 5%.

La Unión Europea impuso a inicios de 2019 una salvaguardia sobre 26 subpartidas arancelarias distintas de productos de acero. Las medidas definitivas se impusieron en forma de contingente arancelario establecido sobre la base de la media de las importaciones por categoría de productos durante el período 2015-2017, más un 5%. La Unión Europea asignó un contingente arancelario específico por país a los países cuya participación en las importaciones de la categoría de productos en particular fuera superior al 5% de las importaciones totales de esa categoría de productos, sobre la



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

base del volumen de las importaciones en la Unión Europea durante los 3 años anteriores a la imposición de las medidas.

En 2018 Marruecos notificó ante la OMC la prórroga de una medida por salvaguardia a los productos: chapas laminadas en frío (7209) y planchas laminadas chapadas o revestidas (7210) que consiste en un derecho adicional *ad valorem* de 15,5% para 2020.

El 20 de febrero de 2020 Sudáfrica notificó la adopción de una salvaguardia sobre las importaciones de "Elementos de fijación fileteados, de fundición, hierro o acero".

El 19 de junio de 2020 Sudáfrica inició una investigación por salvaguardia sobre las importaciones de "Perfiles en U, en I, en H, en L y en T de hierro o acero sin alear".

El 15 de mayo de 2020 Sudáfrica inició una investigación por salvaguardia sobre las importaciones de "Importaciones de pernos de cabeza hexagonal de hierro o acero".

El 12 de mayo de 2020 Marruecos notificó la imposición de una medida de salvaguardia sobre las importaciones de "Chapas laminadas en caliente".

El 22 de agosto de 2020 Vietnam inició una investigación por una prórroga salvaguardia sobre las importaciones de "Determinados productos semiacabados y acabados de acero aleado o sin alear".

Teniendo en cuenta la gran cantidad de medidas aplicadas a la tubería de acero originaria de la República Popular China, es previsible que los citados productos chinos a precios de dumping encuentren atractivo mercados como el colombiano, constituyéndose en una amenaza inminente de que dichos productos a precios de dumping ocasionen daño a la rama de producción nacional.

- **Tecnología**

A la fecha, no se tiene conocimiento de pruebas que indiquen la existencia de diferencias o cambios tecnológicos que puedan influir en el daño experimentado por la rama de producción nacional.

- **Resultados de las exportaciones**

La actividad productiva de la rama de producción nacional del producto objeto de investigación con excepción de lo sucedido en el segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017 ha estado orientada principalmente al mercado interno, y la peticionaria no tiene estimado realizar exportaciones en los semestres proyectados.

- **Capacidad de satisfacción del mercado**

La rama de producción nacional, en promedio en el periodo de las cifras reales con respecto al período proyectado, reduciría la capacidad de atender el mercado 71 puntos porcentuales.

## **2.5 Conclusión de la relación causal**

Con la información conocida y con los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para la presente etapa preliminar de la investigación antidumping contra las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, de acuerdo con la metodología establecida en el Informe Técnico de Preliminar se pudo establecer que, existe práctica de dumping en las importaciones de tubos de acero objeto de la presente investigación clasificadas por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, originarias de la República Popular China, con márgenes de dumping de 57,74% y 33,13%, respectivamente.



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

De igual manera, se encontraron elementos que permiten establecer relación de causalidad entre las importaciones a precios de dumping y la amenaza de daño alegado por la rama de producción nacional del bien similar de fabricación nacional.

Lo anterior, se encuentra sustentado en el comportamiento de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China, las cuales tanto en el periodo de las cifras reales como en el proyectado, cuentan con una mayor participación dentro del total importado, con incremento de 28,16%, es decir, 1.175 toneladas más con respecto al periodo real y con una reducción de su precio FOB/tonelada para los mismos periodos de 10,58%, equivalente a USD 75,9/Tonelada menos que en el periodo real.

De igual manera, dicha situación ha coincidido con el desempeño negativo de indicadores económicos y financieros tales como: volumen de producción, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios reales mensuales, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas en relación con el consumo nacional aparente, ingresos por ventas, margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, utilidad bruta y utilidad operacional.

Con una mayor presencia de las importaciones investigadas a precios de dumping, el producto importado de la República Popular China puesto en el mercado colombiano, registra niveles de subvaloración frente al producto similar de fabricación nacional que fueron superiores al 35%. De hecho, para el caso de los semestres de 2019 fue de -35,26% y -46,13% respectivamente.

El anterior comportamiento se ve reflejado en las estimaciones realizadas por la peticionaria, que para el caso de la producción caería 97,82%, dado que proyecta suspender su actividad para atender el mercado con inventarios, los cuales se venderían al precio implícito estimado de las ventas, con el agravante que dichos ingresos obtenidos le permitirían cubrir el costo de ventas, generando utilidades mínimas y por ende pérdidas operativas y netas.

Sumado a la suspensión de la producción, se registraría comportamiento negativo en indicadores tales como ventas nacionales (-74,15%) uso de la capacidad instalada (- 2,73%), productividad (- 70,66 puntos porcentuales), salarios reales (-77,70%), empleo (-97,73%) y precio real implícito (-34,58%).

En un escenario en que la demanda nacional de la línea objeto de investigación crece 1,35%, las importaciones originarias de la República Popular China de manera acumulada crecen 1.175 toneladas, las importaciones de terceros países se reducen 734 toneladas, seguida de la disminución de las ventas de la peticionaria.

En cuanto a participaciones de mercado se refiere, durante el periodo de las cifras reales ha existido una mayor presencia en el mercado colombiano de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China. Situación que sería más evidente al comparar las cifras del periodo proyectado frente al real, con incremento de 16,82 puntos porcentuales más de las importaciones investigadas frente al descenso de 10,73 puntos porcentuales de las importaciones de terceros países y reducción de 6,09 puntos porcentuales de las ventas de la peticionaria.

Con la información aportada al expediente de la investigación, se pudo establecer que China cuenta con una capacidad de fabricación y producción de acero importante a nivel mundial. Si bien el uso de la capacidad instalada para fabricar acero crudo a nivel mundial ha presentado algunos descensos en periodos anteriores, 69,8% en 2015, para el año 2018 alcanzó el 81%, cercana a la registrada en periodos de crecimiento comprendidos entre los años 2006 y 2008.

La producción mundial de acero crudo desde el punto de vista del país productor, muestra que China cuenta con el primer puesto para el año 2017 y 2018 con 870,9 y 928,3 millones de toneladas respectivamente, este último dato representa el 51,33% del total de la producción mundial, seguida de India, Japón y Estados Unidos. Adicionalmente, se pudo establecer que seis de las 10 principales



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

empresas siderúrgicas tienen su sede en China y exportan más del 15% de la producción mundial.

Para el periodo más reciente, primer semestre de 2019, la producción de acero crudo de China aumentó 10% ubicándose en 492.2 millones de toneladas, frente a las 447.8 millones de toneladas registradas en el mismo periodo de 2018. De igual manera, si bien la participación de las exportaciones con respecto a la producción se ha visto reducida desde el año 2016, para el periodo más reciente junio de 2019 representó el 6.8%, es decir 33.2 millones de toneladas.

Respecto de la tubería objeto de investigación, según la información aportada por la peticionaria, China es el primer productor mundial de este tipo de tubería de acero, con una capacidad de producción estimada de 120 millones de toneladas para 2017 y para el periodo más reciente, primer semestre de 2019 se estima en 124 millones de toneladas.

También la Autoridad Investigadora ha observado el gran número de medidas de defensa comercial aplicadas por otros países a los productos chinos objeto de investigación, lo cual hace previsible que dicha tubería a precios de dumping se constituya en una amenaza inminente daño a la rama de producción nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC, también se examinaron otros factores conocidos, distintos de las importaciones con dumping, que al mismo tiempo pudieran haber influido en la situación de la rama de la producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones subvencionadas, tales factores son: el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping del producto en cuestión, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología, los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

### **3 EVALUACIÓN DEL MÉRITO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES**

En el marco de lo establecido en el artículo 44 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo Antidumping de la OMC sólo es posible aplicar derechos antidumping provisionales, si después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación, se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación y se ha determinado que estas causan amenaza de daño a la rama de producción nacional y la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Adicionalmente, los resultados de los análisis preliminares realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales dentro de la investigación muestran elementos suficientes que permiten establecer el mérito para la imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarios de la República Popular China, teniendo en cuenta la existencia de la práctica del dumping, el comportamiento del volumen y el precio de las importaciones investigadas, y evidencias de amenaza de daño importante en la rama de producción nacional, ocasionado por el comportamiento de dichas importaciones y reflejado en el desempeño negativo de la mayoría de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional. Lo anterior, con el fin de impedir que se cause daño durante el plazo de la investigación.

El derecho antidumping provisional consistirá en un gravamen ad valorem como se describe a continuación:

- Para los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular sin soldadura, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

5/8"), excepto inoxidables, clasificados por la Subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarios de la República Popular China, un gravamen ad valorem del 35,90%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al gravamen arancelario vigente en el Arancel de Aduanas Nacionales para la mencionada subpartida arancelaria. Este monto es inferior al margen de dumping determinado, debido a que la Autoridad Investigadora examinó preliminarmente que dicho margen inferior bastaría para evitar que se cause daño durante la investigación.

- Para los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, clasificados por la Subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarios de la República Popular China, un gravamen ad valorem del 33,13%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al gravamen arancelario vigente en el Arancel de Aduanas Nacionales para la mencionada subpartida arancelaria.

#### 4 CONCLUSIÓN GENERAL

En el marco de lo establecido en el Decreto 1750 de 2015 y de acuerdo con los resultados preliminares de la investigación, se encontró mérito para la adopción de derechos antidumping provisionales a las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarios de la República Popular China. Lo anterior, teniendo en cuenta la existencia de la práctica de dumping, de amenaza de daño importante en la rama de producción nacional, reflejado en el desempeño negativo de la mayoría de sus indicadores económicos y financieros, y conforme al comportamiento del volumen y el precio de las importaciones investigadas, que analizados en conjunto permiten concluir la existencia de evidencia de relación causal.

En virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 30 y 87 del Decreto 1750 de 2015 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación preliminar de las investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** Continuar con la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 070 del 5 de mayo de 2020 a las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, originarios de la República Popular China.

**ARTÍCULO 2°.** Imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, originarios de la República Popular China, de la siguiente manera:

- Para los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular sin soldadura, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, clasificados por la Subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarios de la República Popular China, un gravamen ad valorem del 35,90%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al gravamen arancelario vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria.



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

- Para los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por la Subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarios de la República Popular China, un gravamen ad valorem del 33,13%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al gravamen arancelario vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria.

**PARÁGRAFO:** Los derechos antidumping provisionales impuestos en este artículo no serán aplicables a las importaciones que se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

**ARTÍCULO 3°.** Los derechos antidumping provisionales impuestos en el artículo 2° de la presente resolución se aplicarán por un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

**ARTÍCULO 4°.** Para efectos de los derechos antidumping provisionales impuestos en el artículo 2° de la presente resolución, los importadores, al presentar la declaración de importación, podrán optar por cancelar los respectivos derechos o por constituir una garantía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para afianzar su pago. La garantía se constituirá por el término señalado en la resolución por la cual se adoptó el derecho y de acuerdo con lo dispuesto en las normas aduaneras que regulen la materia.

**ARTÍCULO 5°.** Las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, originarios de la República Popular China, sujetas a los derechos antidumping provisionales establecidos en el artículo 2° de la presente resolución, están sometidas al cumplimiento de reglas de origen no preferencial, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 637 de 2018, para lo cual deberá presentar la prueba de origen no preferencial de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 000046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**ARTÍCULO 6°.** En el "país de origen declarado" en una declaración aduanera de importación que ampare tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, éste deberá haber sufrido una de las siguientes transformaciones:

- a) Elaboración exclusivamente a partir de materiales producidos en el "país de origen declarado"; o
- b) Elaboración a partir de materiales no producidos en el "país de origen declarado", que cumplan con un cambio a la subpartida 7304.19.00.00 o 7306.19.00.00 de cualquier otra partida.

**ARTÍCULO 7°.** No será exigible la prueba de la regla de origen no preferencial prevista en el artículo 6° de la presente resolución, en los siguientes casos:

1. Cuando la importación de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, sea originario de la República Popular China.
2. Cuando el importador solicite para la importación de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, en una



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

declaración aduanera de importación, trato arancelario preferencial con fundamento en lo establecido en un acuerdo comercial en vigor para Colombia, y una prueba de origen preferencial válida en el marco del mismo.

**ARTÍCULO 8°.** Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados, así como a las demás piezas procesales presentadas en el curso de la presente investigación, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

**ARTÍCULO 9°.** Comunicar la presente resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015. Así mismo, enviar copia a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 10°.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 11°:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D. C. a los 04 AGO. 2020



**LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA**

Proyectó: Grupo Dumping y Subvenciones  
Revisó: Eloisa Fernandez/Luciano Chaparro/Diana Pinzón  
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra